

Lima, 17 de noviembre de 2022

OFICIO N° 079 -2022-2023-SCAC-CP-CR.

Señor:

JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y DE LA

COMISION PERMANENTE

Presente.-



**ASUNTO:** Remito Informe Final e Informe de corrección material de las denuncias constitucionales N° 209 y 231 (acumulada) que concluye con acusación de la investigada por presunta infracción constitucional y delito.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento, para los fines consiguientes, que este Órgano de la Comisión Permanente del Congreso, en su Primera Sesión Ordinaria Mixta, celebrada el 23 de Setiembre de 2022, con dispensa del trámite de sanción del acta respectiva y, de conformidad con lo establecido en los literales d.5 y d.6 del inciso d) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, acordó por **MAYORIA** aprobar el **Informe Final de la denuncia constitucional N° 209 y ampliación** de la misma, formulada por la **Congresista de la República Patricia Rosa Chirinos Venegas**, y la **denuncia constitucional N° 231**, presentada por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Javier Alonso Pacheco Palacios, hecha suya por la **Congresista de la República Margot Echaiz De Nuñez Izaga**, contra la **ex Fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera**, por presunta infracción constitucional del artículo 159 (inciso 4) de la Constitución Política, y por la probable comisión de los delitos de Omisión rehusamiento o demora de los actos funcionales, Falsedad Genérica, Cohecho pasivo específico, Abuso de Autoridad, Encubrimiento real, Tráfico de influencias y Organización criminal, tipificado en los artículos 377, 438, 395, 376, 405, 400 y 317 del Código Penal, respectivamente.

Asimismo, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, celebrada el 16 de noviembre de 2022, se acordó por **MAYORIA**, aprobar el **Informe de corrección material del informe final** de la denuncia constitucional N° 209 y su ampliación y la denuncia constitucional N° 231 acumulada.

Aprovecho la oportunidad para renovarle a usted los sentimientos de mi especial estima.



Firmado digitalmente por:  
CAMONES SORIANO Lady  
Atentamente  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/11/2022 09:38:33-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO  
Presidenta  
Subcomisión de Acusaciones Constitucionales

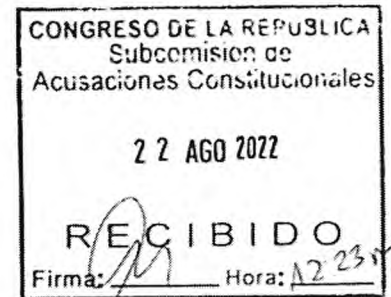
CR/CP-SCAC/ECS/VCV.

RU: 1004432

**OFICIO N° 21-2022-2023/EBD-CR**

Lima, 19 de agosto de 2022.

Señor Congresista  
Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales  
Presente.



Asunto: Informe final en 41 folios.

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de miembro titular de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, para remitirle el informe final en 41 folios, en la denuncia interpuesta por la Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas y, por Javier Alonso Pacheco Palacios y la Congresista Gladys Margot Echaiz De Núñez Izaga, que se adhiere a la denuncia constitucional N° 231, contra la ex Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera.

Atentamente,

Ernesto Bustamante Donayre

*Congresista de la República  
Miembro titular de la Comisión Permanente*



Firmado digitalmente por  
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos  
Ernesto FAU 20161740120 soft  
Instituto Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/08/2022 08:42:52-0500

### INFORME FINAL

AL : Presidente de la Subcomisión de Acusaciones  
Constitucionales

DE : Ernesto Bustamante Donayre  
Congresista de la República  
Delegado

DENUNCIA : 209 y Ampliatoria y 231 ACUMULADAS

DENUNCIANTES : 1) Patricia Rosa Chirinos Venegas (DC 209 y ampliatoria),  
Congresista de la República  
: 2) Javier Alonso Pacheco Palacios (DC 231),  
Procurador Público especializado en delitos de corrupción  
del ministerio de Justicia y Derechos Humanos.  
: 3) Margot Echaíz De Núñez Izaga, Congresista de la  
República, hace suya la denuncia 231.

DENUNCIADA : Zoraida Ávalos Rivera  
Ex Fiscal de la Nación

INFRACCION  
CONSTITUCIONAL  
Y DELITOS : 1) Presunta infracción Constitucional del artículo 159. Inciso  
4) de la Constitución Política del Perú (juicio político).  
2) Presunta comisión de los delitos de Omisión,  
Rehusamiento o demora de actos funcionales, falsedad  
genérica, cohecho pasivo específico, abuso de autoridad,  
encubrimiento real y organización criminal, tipificados en  
los artículos 377, 438, 395, 376, 405, 400 y 317 del Código  
Penal, respectivamente. (Antejuicio Político).

Fecha : 19 de agosto de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2021, recibido por el área de trámite documentario del Congreso de la República el 28 de diciembre de 2021, la Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, formuló denuncia constitucional contra la Fiscal de la

Nación Zoraida Ávalos Rivera, por infracción a la Constitución y Delito de Omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales, solicitando su destitución e inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, así como autorización para su procesamiento penal.

- 1.1 Mediante disposición N° 01, de fecha 4 de enero de 2022, Carpeta N° 251-2021-Delito: tráfico de influencias y otro-Imputado José Pedro Castillo Terrones-Agraviado: el Estado, la Fiscal de la Nación (Zoraida Ávalos Rivera), en el segundo punto de su Decisión establece: Haber mérito para investigar preliminarmente a José Pedro Castillo Terrones, en su condición de presidente de la República, por la presunta comisión del delito contra la administración pública – tráfico de influencias agravado en calidad de autor y, por el delito de colusión en calidad de partícipe y otros que se determinen en el curso de la investigación; en agravio del Estado, debiéndose suspender el inicio de los actos de investigación hasta la culminación de su mandato presidencial.
- 1.2 Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2022, recibido por el área de trámite documentario del Congreso de la República el 24 de febrero de 2022, la Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, amplió la denuncia constitucional N° 209/2021-2026, contra la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Genérica, Cohecho Pasivo Específico, Encubrimiento Real, Tráfico de Influencias, Abuso de Autoridad y Organización Criminal, solicitando su destitución e inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, así como autorización para su procesamiento penal.
- 1.3 Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022, recibido por el área de trámite documentario del Congreso de la República el 21 de febrero de 2022, el Procurador Público especializado en delitos de corrupción (e) Javier Alonso Pacheco Palacios interpuso denuncia constitucional contra la Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, por los presuntos delitos contra la administración pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico, Abuso de Autoridad, Encubrimiento Real, Tráfico de Influencias y el delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, en agravio del Estado.
- 1.4 Por su parte, el 2 de marzo de 2022, la Congresista de la República, Gladys Margot Echaíz De Núñez Ízaga, presentó el Oficio N° 79-2021-2022/GEDNI-CR, manifestando su decisión de adherirse y hacer propia en todos sus extremos la denuncia constitucional N° 231.

- 1.5 Mediante oficio N° 0161-2021-2022-SCAC-CP-CR, de fecha 5 de mayo de 2022, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, remitió el informe de calificación, de las denuncias constitucionales N° 209 y su ampliación y 231 acumuladas.
- 1.6 Mediante oficio N° 0172-20212-2022-SCAC-CP-CR, de fecha 11 de mayo de 2022, la Subcomisión de acusaciones constitucionales, remitió escritos, por medio de los cuales la denunciada solicitó la ampliación del plazo, para presentar su descargo, por quince (15) días hábiles.
- 1.7 Mediante oficio N° 149-2021-2022/EBD-CR, de fecha 12 de mayo de 2022, solicité suspensión del plazo, mientras la denunciada no presentara sus descargos y, solicité la ampliación del plazo por diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente en que, se produzca la notificación con el descargo de la denunciada.
- 1.8 Mediante oficio N° 0181-20212-2022-SCAC-CP-CR, de fecha 13 de mayo de 2022, la Subcomisión de acusaciones constitucionales, comunicó que, se acordó otorgar ampliación de plazo por quince (15) días hábiles, para que la denunciada cumpla con presentar sus descargos y, también se acordó otorgar ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para que, el congresista delegado emita el informe de determinación de hechos y pertinencia de pruebas.
- 1.9 Mediante oficio N° 0208-2021-2022-SCAC-CP-CR, de fecha 7 de junio de 2022, la Subcomisión de acusaciones constitucionales, remitió el descargo presentado por la investigada ex fiscal de la nación, Zoraida Avalos Rivera.
- 1.10 Mediante oficio N° 201-2021-2022-EBD-CR, de fecha 22 de junio de 2022, se remitió el informe de determinación de hechos materia de la investigación y, la evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios, así como la recomendación para la actuación de otros medios probatorios relevantes para el caso. Asimismo, se solicitó que, la subcomisión de acusaciones constitucionales remita oficio al Ministerio Público para que se presente copia certificada de diversos documentos para la actuación de pruebas.
- 1.11 Mediante Oficio N° 0241-2021-2022-SCAC-CP-CR, de fecha 23 de junio de 2022, la subcomisión de acusaciones constitucionales, solicitó a la Fiscal de la Nación:

- a) Oficio N° 012644-2021-MP-FN-FSNCEDCF, remitido por el Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que adjunta el oficio N° 2448-2021-MP-FN—5D-2FPCEDCF-Lima, emitido por la Fiscalía Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-5to. Despacho, que eleva el informe N° 010-2021-KMZ-5D-2FPCEDCF-Lima-MP-FN, en relación al caso N° 398-2021 (Provias Descentralizado), que involucraría al presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, que generó la carpeta N° 251-2021.
- b) Oficio N°013374-2021- MP-FN-FSNCEDCF, remitido por el Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que adjunta el oficio N° 2554-2021-MP-FN—5D-2FPCEDCF-Lima, emitido por la Fiscalía Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-5to. Despacho, que eleva el informe N° 013-2021-KMZ-5D-2FPCEDCF-Lima-MP-FN, en relación al caso N° 398-2021.
- c) Disposición Fiscal anunciada el 29 de mayo de 2022, en el tweet del Ministerio Público: "29 de mayo de 2022-6: 26p.m".
- I.12 Mediante oficio N° 0267-2021-2022-SCAC-CP-CR, de fecha 19 de julio de 2022, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, me remitió los siguientes documentos enviados por el Ministerio Público:
- a) Oficio S/N-MP-FN- AEIDC, dirigido por el Fiscal Adjunto Supremo, Dr. Marco Huamán Muñoz, quien remite los documentos solicitados en el oficio N° 241-2021-2022-SCAC-CP-CR.
- b) Oficio N° 013374-2021-MP-FN-FSNCEDCF, dirigido por Octaviano Omar Tello Rosales, Fiscal Superior Nacional, Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, mediante el cual se eleva el oficio N° 2554-2021-5D-2°FPCEDCF-MP-FN y, el informe N° 013-2021-KZM-5D-2°FPCEDCF-Lima-MP-FN, que informan sobre los hechos relacionados a altos funcionarios cuya investidura no sería de competencia del despacho provincial.
- c) Oficio N° 012644-2021-MP-FN-FSNCEDCF, dirigido por Octaviano Omar Tello Rosales, Fiscal Superior Nacional, Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, por medio del cual se

remite el informe N° 010-2021-2021-KZM-5D-2°FPCEDCF-Lima-MP-FN, en el que se dio a conocer, en el marco de la investigación contenida en la CF N° 398-2021, algunos extremos fácticos con apariencia delictiva que incriminarían, al parecer, al actual presidente de la República José Pedro Castillo Terrones.

d) Disposición Fiscal N° 06, de fecha 27 de mayo de 2022, remitido por el Dr. Pablo Sánchez Velarde, Fiscal de la Nación (i), quién dispone ampliar diligencias preliminares de investigación en la Carpeta Fiscal 64-2022, a efecto de comprender a José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión del Delito de Organización Criminal y otros.

1.13 Mediante Notificación N° 0398/DC-209-231-ACUM/SCAC-CP-CR, de fecha 2 de agosto de 2022, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, notificó a la denunciada con el informe de determinación de hechos y pertinencia de pruebas, señalando fecha para la audiencia para el 8 de agosto de 2022 a horas 9.00 a.m.

1.14 Mediante oficio N° 0299-2021-2022-SCAC-CP-CR, de fecha 5 de agosto de 2022, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales remitió a mi despacho dos (2) escritos presentados por la denunciada Zoraida Avalos Rivera, donde solicitó, designación de nuevo congresista delegado y postergación de la audiencia.

1.15 Audiencia, se llevó a cabo el día 8 de agosto de 2022, con la asistencia de la abogada de la denunciada, Dra. Mariella Valcárcel Angulo; de parte de los denunciantes participaron la Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas y la Congresista Gladys Margot Echaiz de Núñez Izaga, en la hora para lo que fue fijada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

## II. MARCO NORMATIVO

### 2.1 Constitución Política del Perú

#### **Artículo 99. Acusación por infracción de la Constitución**

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (Hoy Junta Nacional de justicia); a los Vocales de la Corte Suprema; a los fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción a la Constitución y por todo delito que

cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

#### **Artículo 100. Antejudio Constitucional**

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y, con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

#### **Artículo 117.**

El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

#### **Artículo 159. Atribuciones del Ministerio Público.**

Corresponde al Ministerio Público:

(...)

- 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

## 2.2 REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Artículo 89. Procedimiento de acusación constitucional (...)

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

d.5 Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el presidente de la Subcomisión. La sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión.

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

## 2.3 LEYES

**Ley N°27399 -Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.**

### Artículo 1.- Titular de la investigación preliminar

El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.

El plazo de la investigación preliminar no excederá de 60 (sesenta) días naturales. En caso de encontrar evidencias o indicios razonables de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo precedente, el Fiscal de la

Nación formula la denuncia constitucional correspondiente, adjuntando copia autenticada de los actuados en dicha investigación.

## 2.4 CODIGO PENAL

### **Artículo 377. Omisión, Rehusamiento o Demora de actos funcionales**

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

### **Artículo 438. Falsedad genérica.**

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

### **Artículo 395. Cohecho pasivo específico.**

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que, bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

[ernesto.bustamante@congreso.gob.pe](mailto:ernesto.bustamante@congreso.gob.pe) | [bustamante@congreso.gob.pe](mailto:bustamante@congreso.gob.pe)

### **Artículo 376. Abuso de autoridad.**

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

### **Artículo 405. Encubrimiento real.**

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

### **Artículo 317. Organización criminal.**

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8), en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

### III. MARCO TEORICO

Dentro del marco de un Estado Constitucional de derecho confluyen normas y principios que buscan la sostenibilidad y equilibrio del aparato estatal. Así, el respeto de la Constitución representa la obligación fundamental para evitar el quebrantamiento del orden, máxime cuando se trata de los funcionarios públicos, dado que son ellos quienes deben contribuir a garantizar dicho orden.

El incumplimiento de la norma constitucional por parte de los funcionarios públicos, descritos en el artículo 99 de la Constitución, configura una infracción constitucional. Esta infracción habilita la competencia de los congresistas de la República, para conducir y resolver un juicio político.

Como ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 12 de la Sentencia, recaída en el Expediente N° 3760-2004-AI, el control político es una de las principales funciones de los parlamentarios que, se instrumentaliza de diversas formas como, por ejemplo, a través, del juicio político y el antejuicio.

*Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99.º y 100.º de la Constitución, sino también por el artículo 102.º inciso 2.º de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.<sup>1</sup>*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99º de la Constitución Política del Perú, la acusación constitucional procede, entre otros, en contra de los fiscales supremos. En atención a ello, la Denuncia N° 209 ha sido presentada al amparo del mencionado dispositivo.

Al respecto, es pertinente mencionar que, el Tribunal Constitucional ha interpretado que, el procedimiento constitucional que permite acusar a los funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución se le denomina juicio político, porque no busca aplicar el *ius puniendi* ni reponer las cosas al estado anterior a la infracción como ocurre en el juicio penal, sino que, por el contrario, busca retirar del cargo a quien en ejercicio de su función incurrió en infracción a la constitución, con la finalidad de no quebrantar el equilibrio del aparato estatal. Sobre el particular, se señala lo siguiente:

*Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99º, en razón de las "faltas políticas"*

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3593-2006-AA/TC del 4 de diciembre de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html>

cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro." (Broussard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed. 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (Manual de Derecho constitucional argentino. Ediar., 1986. p. 612).

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas." (Exp. N.º 0006-2003-AI, fundamentos 18,19,20 y 21).<sup>2</sup>

El juicio político y el antejuicio político son instrumentos que se materializan a través de un procedimiento parlamentario, cuya competencia para emitir un pronunciamiento corresponde a los congresistas de la República, quienes en facultad del control político determinan, en atención a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si el funcionario denunciado incurrió o no en falta.

Es pertinente precisar que, existe una gran diferencia entre el juicio político y el antejuicio, pues, mientras el primero es un procedimiento estrictamente político; el segundo, versa sobre materias estrictamente jurídicas.<sup>3</sup>

Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha precisado en su artículo sobre la Responsabilidad política del Presidente de la República que:

*"El tradicional modelo de antejuicio varió con la configuración prevista por la norma fundamental actual, como ha señalado el Tribunal Constitucional. De esta manera, la Carta de 1993 incluyó elementos del juicio político al clásico modelo de antejuicio, en tanto que habilitó al pleno del Congreso para imponer las sanciones*

<sup>2</sup>IBID 1.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ SANTANDER, Roger. Guía de metodología de análisis constitucional para la función parlamentaria. P.43.

*de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, independientemente del establecimiento de la eventual responsabilidad penal de los funcionarios acusados por parte de los tribunales ordinarios, razón por la cual solo quedaban suspendidos en el ejercicio de sus funciones.*"<sup>4</sup>

Por su lado, el Tribunal Constitucional ha definido en el Fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-AI, que el antejuicio político es "una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo".

En la Sentencia recaída en el Expediente N° 3593-2006-PA, se precisa que, la finalidad del juicio político es sancionar la infracción a la Constitución. En ese sentido, corresponde al Parlamento determinar los hechos que dan lugar a la infracción, calificarla, y de ser el caso, sancionar, siempre que esté plenamente justificado y explicado.<sup>5</sup>

En relación a las sanciones, el artículo 100 de la Constitución ha previsto que, las mismas pueden ser: suspensión, inhabilitación o destitución. Al respecto, en la sentencia 5156-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional afirmó que «la facultad de sanción reconocida al Pleno del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución, está relacionada con la determinación de responsabilidades de naturaleza política que se derivan de la infracción de la ley suprema o por la comisión de un delito de función».<sup>6</sup>

Sobre la inhabilitación, el Tribunal Constitucional ha sostenido en los fundamentos 17 y 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3760-2004-AI, lo siguiente:

*"... la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el*

<sup>4</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. La responsabilidad constitucional del Presidente de la República. Serie de Informes de Adjuntía N° 03-2022-DP/AAC.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Informe-de-Adjuntia-03-2022-DP-AAC-Responsabilidad-constitucional-del-presidente-de-la-Republica.pdf>

<sup>5</sup> IBID 3. P. 43.

<sup>6</sup> CAIRO ROLDÁN, Omar. El juicio político en la constitución peruana.

<file:///C:/Users/jmayi/Downloads/8951-Texto%20del%20art%C3%ADculo-35479-1-10-20140423.pdf>



Secretario General del despacho presidencial, Bruno Pacheco, con la finalidad de "tener la puerta abierta para las obras públicas y el acceso a la mayor cantidad posible de contratos".

- Otro hecho que se detalló en la denuncia 209, fue la denuncia periodística que acreditaría que, en la sede del despacho presidencial paralelo ubicado en el distrito de Breña, se habría recibido la visita de la señora Karelím López Arredondo, asesora de una empresa que logró la adjudicación de un contrato por más de 230 millones de soles en Pro Vías Descentralizado.

- Que, el Presidente de la República habría despachado "a escondidas" y a altas horas de la noche en el "despacho presidencial paralelo", a través de reuniones clandestinas para esconderse de los medios de comunicación y la ciudadanía.

- Que, existiría un acta del Ministerio Público en la cual se dio cuenta que, el Presidente de la República habría impedido el ingreso a la sede de Palacio de Gobierno, de magistrados de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, cuyo objetivo era recabar información sobre la presunta injerencia del Poder Ejecutivo en un proceso de contratación en Petroperú.

- Que, según la denuncia 209 de fecha 28.12.2021, pese a estos hechos la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos no abrió investigación preliminar, observándose así su inoperancia, pasividad, silencio y omisión de funciones.

### **Presuntos Delitos Penales**

En la denuncia N° 209/2021-2026 se alegan los presuntos delitos de Omisión, Rehusamiento o Demora de actos funcionales, en la medida que, si bien es cierto el Presidente de la República no puede ser procesado ni acusado durante su mandato, la ley sí permitiría que el jefe de Estado pueda ser sujeto a una investigación preliminar, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 27399. De acuerdo con ello, se advierte que, frente a los hechos, descritos en el apartado anterior, se configuraría un retardo y omisión por parte de la Fiscal de la Nación para poder iniciar una investigación preliminar contra el actual Presidente de la República.

En la ampliación de la denuncia contra la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, se precisó la presunta comisión de los delitos de Falsedad Genérica, Cohecho Pasivo Específico, Encubrimiento Real, Tráfico de Influencias, Abuso de Autoridad y Organización Criminal, sobre la base de los siguientes hechos:

- El día viernes 18 de febrero de 2022, la señora Milagros Leiva entrevistó en su programa televisivo a Luis Alberto Pacheco Mandujano, quien durante muchos años asumió el cargo de Gerente Central de la Escuela del Ministerio Público, y brindó reveladoras declaraciones sobre la formación académica de la señora Zoraida Ávalos

Rivera, precisando que, en el año 2012 ella le habría solicitado falsificar documentos a efectos de postular al cargo de Fiscal Supremo Titular, debido a que no registraba ninguna participación en las capacitaciones de la Escuela del Ministerio Público.

- Por su lado, José Luis Cavassa Roncalla se atribuyó el ascenso de la señora Ávalos Rivera a Fiscal de la Nación, precisando que, habría sido un favor otorgado a sus buenas gestiones.

- Lo anterior se refuerza con el hecho que, el 28 de abril de 2014, el periodista Rodrigo Cruz publicó en el diario El Comercio la declaración de dos fiscales relegados en el proceso, uno identificado como Víctor Cubas y otro bajo reserva, quienes denunciaron que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) actuó sesgadamente para favorecer el nombramiento de la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera.

- De otro lado, el Procurador Anticorrupción Javier Pacheco habría sindicado a la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, como parte de la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", debido a que, según precisa, existirían suficientes evidencias en las escuchas y testigos protegidos que señalan que ella es integrante.

- Que, el nombramiento de la Fiscal Magaly Quiroz Castillo por parte de la Fiscal de la Nación, para avocarse al caso "Los cuellos blancos del puerto", se habría producido para protegerse ella y su entorno de los posibles dichos que pudieran surgir en su contra por parte de los investigados y/o aspirantes a colaboradores eficaces.

#### 4.1.2 DENUNCIA 231

El Procurador Público especializado en delitos de corrupción (e), Javier Alonso Pacheco Palacios, interpuso denuncia constitucional contra la Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, a la cual, la congresista Gladys Margot Echaiz De Núñez Izaga se adhirió e hizo suya.

#### **Infracción Constitucional**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, es posible acusar a los fiscales supremos (Fiscal de la Nación) por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. Al amparo de este dispositivo, el Procurador Público especializado en delitos de corrupción (e), Javier Alonso Pacheco Palacios, interpuso denuncia constitucional contra la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, por los presuntos delitos contra la administración pública que, en la denuncia se exponen. Posteriormente, la Congresista Gladys Margot Echaiz De Núñez Izaga se adhirió e hizo suya la denuncia.



### Presuntos Delitos

En este extremo se denuncia, la probable comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico, Abuso de Autoridad, Encubrimiento Real, Tráfico de Influencias y, el delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, en agravio del Estado, sobre la base de los siguientes hechos:

- Presunto favorecimiento a la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, en su proceso de nombramiento como Fiscal Suprema y su presunta vinculación con José Luis Cavassa Roncalla sindicado como miembro de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", quien según información de la página web del diario "La República" del 22 de setiembre de 2020, se atribuyó el ascenso de la señora Zoraida Ávalos Rivera a la categoría de Magistrada Suprema ocurrido en el año 2013. Según se afirmó, Cavassa se habría reunido con ella, antes de las entrevistas personales que realizó el ex Consejo Nacional de la Magistratura (Ex CNM), en su oficina en San Isidro. Su actividad habría sido influenciar ante el Ex CNM para que la señora Zoraida Ávalos Rivera pudiera resultar ganadora del proceso de nombramiento, hecho que, presuntamente, se vio materializado con el incremento de su puntaje en la calificación curricular.
- Según se afirma en la denuncia, a fin de controlar lo que Cavassa Roncalla pudiera declarar en el caso denominado "Los Gangsters de la Política", la Fiscal de la Nación habría designado a una fiscal de su confianza para que Cavassa no desborde su dicho más allá de la propia imputación formulada, de modo tal que no se le pregunte o deponga sobre el proceso de nombramiento como Fiscal Suprema de Zoraida Ávalos Rivera.
- La aludida fiscal de confianza sería Magaly Elizabeth Quiroz Caballero, cuestionada por su presunto vínculo con Maritza Sánchez Liza, esposa de Walter Benigno Ríos Montalvo, denunciado por pertenecer a la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto". Esta fiscal habría asesorado a Walter Benigno Ríos Montalvo antes de su detención en el año 2018.
- Que, las grabaciones telefónicas del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto" iniciadas en el año 2017, se encontrarían en custodia de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, quien abastece de información a las fiscalías que la requieran. En ese sentido, se precisa en la denuncia que, habría resultado clave la designación de la fiscal de confianza, Magaly Elizabeth Quiroz Caballero en la mencionada fiscalía.
- Respecto a los hechos denunciados por la ex fiscal provincial Rocío Sánchez Saavedra contra la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, relacionados a la obstrucción de la investigación del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto" se precisa

que: i) Se interfirió en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado (PNP) al solicitar al departamento de apoyo judicial DIRANDRO constelación que, todos los registros de comunicación sean remitidos a un fiscal distinto al autorizado mediante resolución judicial. ii) Disponer el traslado del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa contra el Crimen Organizado del Callao ubicado en el sexto piso de la sede de la avenida Abancay a la avenida César Vallejo 1184 Lince, inmueble cedido por PRONABI que no se encontraba habilitado, sin prever que el mismo cuente con las medidas de seguridad para la custodia de los procesos e investigaciones del caso en mención. iii) Designación de la hija de María Zavala Valladares en una fiscalía clave para la investigación por delitos contra el crimen organizado en circunstancias que se encontraba en curso la segunda convocatoria para integrante de la Junta Nacional de Justicia, siendo la denunciada integrante de la Comisión Especial. iv) Disponer y conducir una campaña mediática de desacreditación contra un fiscal de rango inferior en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de perjudicar su imagen. Disponer el apartamiento del cargo de un fiscal sin causa probable de comisión de infracción grave. v) Impedir el desarrollo de una investigación con la finalidad de ocultar actos impropios que vincularían su cuestionado nombramiento como Fiscal Suprema. vi) Omisión en el ejercicio de sus funciones al no designar oportunamente un coordinador de más alto nivel (Supremo) inmediatamente después de creado el Equipo Fiscal del caso Cuellos Blancos del Puerto.

- En relación al comadrazgo entre Zoraida Ávalos Rivera y María Amabilia Zavala Valladares, el día 8 de enero de 2020, en diversos medios de comunicación, entre ellos, el de la página web de "Canal N" la noticia rotulada como "María Zavala señaló que llamadas a César Hinostroza fueron irrelevantes y esporádicas" informó que María Zavala Valladares, miembro de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), en su entrevista para acceder a ese cargo, realizó aclaraciones sobre las comunicaciones que habría sostenido en los años 2015 y 2016 con el sindicato como cabecilla de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", César Hinostroza Pariachi, con quien además habría estudiado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al igual que con Zoraida Ávalos Rivera.

- Que, existiría coincidencia entre la llamada de María Amabilia Zavala Valladares a César Hinostroza en el año 2016 con la elección de los representantes del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de la Magistratura, pues esta se habría realizado el 10 de febrero de 2016, un día después de la sesión en la que se realizó la elección a los representantes, donde María Amabilia Zavala Valladares fue elegida como suplente; conforme se verificó del portal web del diario "El Comercio" en la noticia titulada "César Hinostroza: las llamadas que sostuvo con Marco Tulio Falconi y María Zavala" de fecha 6 de enero de 2020.

- Que, a la fecha María Amabilia Zavala Valladares, no tendría ninguna investigación abierta por estas comunicaciones o por las reuniones que habría mantenido con otros integrantes de la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" para complotar en contra del entonces consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, Baltazar Morales Parraguez, para asumir ella como miembro suplente de los representantes del Poder Judicial ante el CNM.

- Sobre la designación de la hija de María Amabilia Zavala Valladares, Carla Bordieu Zavala, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del distrito Fiscal de Piura, no existe mérito para detallar el hecho, dado que el Informe de Calificación declaró improcedente este extremo de la denuncia.

#### 4.2 FUNDAMENTOS Y ALEGATOS DE DESCARGO

##### Sobre la Infracción Constitucional

En los alegatos de defensa la abogada sostiene que, las denunciadas afirman que, la señora Zoraida Ávalos Rivera, en su calidad en ese entonces de fiscal de la Nación, habría incurrido en la infracción constitucional correspondiente a haber incumplido lo que son los alcances del artículo 159 de la Constitución.

Así también agrega que, sería necesario, primero, conocer si el artículo que, supuestamente, da el marco para sostener que habría algún tipo de infracción a la Constitución, en realidad es susceptible de haber sido contradicho, de haber sido violentado. Para ello, plantea la siguiente interrogante: ¿Qué cosa supone el artículo o qué cosa prescribe el artículo 159 de la Constitución Política?

Como respuesta precisa que, el artículo 159 describe cuáles son las atribuciones del Ministerio Público, enumerando siete funciones que se le atribuyen a este órgano constitucionalmente autónomo, siendo la número 5 "ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte". Es decir, "*promover e iniciar una investigación con el propósito de esclarecer, analizar y determinar si es que hay mérito para hacer una persecución penal y formular cargos en etapa posterior ante el Poder Judicial*".

Continúa señalando que; de acuerdo a su apreciación, lo que se está estableciendo es lo que el Ministerio Público, como institución, tiene que realizar. No es una conducta directa y exclusivamente prevista a la señora fiscal de la Nación en ese momento, además, tampoco dice que tiene que realizar un comportamiento específico determinado que permita sostener que, entonces, cualquier comportamiento reñido a este, a los términos tal cual han sido señalados, descritos, que han sido redactados en la Constitución, el comportamiento de la señora Ávalos haya sido contrario a lo que mencionan ahí.

Agrega que, una infracción a la Constitución supone que, previamente, se tenga una obligación, frente a la cual se actúa contrariamente. Si sostenemos que un artículo

como el 159 de la Constitución, que en buena cuenta lo que desarrolla y tiene como naturaleza, son las funciones de un organismo constitucionalmente autónomo, estamos viendo que vamos en una interpretación bastante en extenso precisamente de cuáles son los alcances que deben ser determinados dentro de un procedimiento de acusación constitucional como es este y como así, además, lo prescribe el artículo 117.

Que, lo que se está poniendo en realidad en consideración de los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, es si comparten o no la posición jurídica adoptada por la doctora Zoraida Ávalos Rivera, al momento de haber evaluado el comportamiento y haber dispuesto el inicio de una investigación contra el actual presidente Pedro Castillo Terrones, y si este debía primero ser objeto de suspensión. Entonces, en buena cuenta lo que se está haciendo es hacer un juicio de si se comparte o no, lo que es una posición estrictamente jurídica, de la cual, además, no cabe decir hay blancos o negros, no cabe decir si es correcta o es incorrecta. Tanto es así que, incluso al momento de haber sido adoptada esa decisión, supuso un debate bastante arduo a nivel de posiciones jurídicas, a nivel de abogados constitucionalistas, ya que no existe una lectura unívoca con respecto a los alcances del artículo 117 de la Constitución.

Que, como también se señaló en el escrito de descargos, se tendría que tomar en consideración que desde el año 2009 se han presentado una serie de supuestos, que han estado vinculados con conductas de varios presidentes de la República a los cuales, a través de medios de comunicación, denuncias de parte, incluso como resultado de investigaciones realizadas en otros niveles por parte del Ministerio Público, en otras instancias, daban como presunciones su vinculación con hechos delictivos. No obstante, todas y todos, cada uno y cada una de los fiscales de la Nación que han ocupado esa posición desde el año 2009 hasta el año 2020, de forma uniforme se negaron a iniciar cargos contra un presidente de la República en el ejercicio de sus funciones.

Se sostiene que, esta situación tendría un punto de quiebre, el cual en concreto es la decisión que adoptó la doctora Zoraida Ávalos Rivera el año 2020, con ocasión a las denuncias por el caso de Richard Swing, que se presentaron contra el entonces presidente Martín Vizcarra, quien se encontraba en ejercicio de su cargo, con respecto a hechos que habrían sucedido, comportamientos que él habría desplegado o realizado precisamente en su condición de presidente de la República. Es ahí que, la doctora Ávalos, como primer hecho, como primera actuación que rompería precisamente esta suerte de criterio uniforme, tomó posición sistemática por parte de la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar que existan condiciones para una adecuada investigación, y que no haya ninguna persona que esté excluida precisamente a responder por responsabilidades con respecto a hechos penales.

Que, en efecto, se emitió una disposición fiscal en el año 2020, con ocasión de Martín Vizcarra, que supuso la apertura de investigación en su contra y la suspensión inmediata hasta que termine su mandato para que recién ahí se constituya.

Se afirma que, ello en ningún caso supone eludir la labor de investigación que tiene el Ministerio Público, porque no evita que en el marco del trámite de investigación con respecto a los otros vinculados, se recoja una serie de informaciones, evidencias, medios de prueba de carácter relevante que le permitan generar un grado de convicción al Ministerio Público con respecto a los actos, que después serán dirigidos de forma particular y expresa contra quien tenía esta investidura y sobre quien se suspendió la investigación, esto es la persona del presidente de la República en ese momento. Sorprende también que, en el año 2020 no se cuestionó, ni promovió, ni en ningún momento se sostuvo que una disposición como la ya mencionada constituía una infracción constitucional de los alcances del artículo 159 de la Constitución.

Es más, teniendo en consideración, precisamente, este criterio adoptado por la propia señora Zoraida Ávalos Rivera, es que con ocasión a toda la información que se había estado reuniendo y que, le es comunicada con uno de los últimos informes el 29 de diciembre de ese año; en conjunto y de forma sistémica, la fiscal de la Nación, en ese entonces la doctora Zoraida Ávalos, hace una evaluación de los elementos de hallazgo que fueron objeto de esas investigaciones. Y es por eso que, el 4 de enero de 2022, la doctora Zoraida Ávalos emite dos disposiciones fiscales que, como ya se ha dado cuenta, corresponden a dos investigaciones que, ella en su calidad de fiscal de la Nación apertura en contra del actual presidente de la República. Es decir, no se puede sostener que ella haya incumplido el deber de persecución, de ejecutar la acción penal de oficio o a petición de parte, que es la obligación constitucional que se establece para fines del Ministerio Público.

Sostiene la abogada de la denunciada que, si se dio el inicio de una investigación, la cual se encuentra contenida en la disposición del 4 de enero del 2022, además, agrega que, iniciar una investigación contra un presidente de la República supone una toma de criterio y un sustento que genere la necesidad de impulsar cargos, promover cargos contra quien asume la conducción política del país, requiere que desde el despacho de la Fiscalía de la Nación se tenga información suficiente y que no se limite solamente a medios de prensa, para poder tener un criterio para justificar esta promoción.

Justamente, el contenido de la disposición fiscal señalada da cuenta que existen elementos de convicción suficientes para promover cargos en contra del presidente de la República. En ese sentido, nuevamente, se evidenciaría que, la ex fiscal Zoraida Ávalos hizo una evaluación en conjunto justamente sobre el resultado de los elementos hallados y además la sostenibilidad de que estos justifiquen la vinculación del actual presidente, Pedro Castillo, con respecto a los hechos.

En mérito a lo anterior se promovieron las dos investigaciones en contra del actual presidente, las cuales iniciaron, en los mismos términos que las adoptadas en el caso de Martín Vizcarra, decisión que en su oportunidad no fue cuestionada.

Que, la señora Ávalos Rivera habría adoptado, en el caso Pedro Castillo, el mismo criterio que, en el caso Martín Vizcarra. ¿Y por qué? Porque ella, en su calidad de fiscal de la Nación, estaría atada y condicionada a los actos previos que ella haya desplegado, ya que, de ser distinto, considerarían que ella podría haber adoptado una decisión injustificada. Es por eso, que, siguiendo el criterio que ya había hecho suyo, emitió las disposiciones del 4 de enero de 2022.

Se añade que, no puede decirse que la Fiscal de la Nación, no ha cumplido con sus funciones o que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal. En este caso, no se entiende, cómo es que se pretende considerar que un artículo, en el cual solamente se dispone cuáles son las funciones de una entidad, puede ser considerado infringido, pues el ejercicio de la función implica una toma de decisión de la más alta autoridad de esta institución, en el ejercicio pleno de sus funciones y objeto de una valoración estrictamente jurídica y personal. Es más, nuevamente, reitera que, el tipo de alcances que tiene una infracción constitucional supone que, se debe exigir un determinado comportamiento por parte del alto funcionario, no se puede válidamente establecer una infracción y además, como consecuencia de ello, una sanción, que es lo que persigue en este tipo de procedimiento, por una conducta que no ha sido contemplada en forma previa y detallada, como sucede precisamente en el inciso 4), del artículo 159, de la Constitución. Este no establece de forma determinada cómo es que se podría considerar, que se ha vulnerado precisamente los alcances de este artículo.

Agrega que, si nosotros buscamos generar interpretaciones basadas precisamente en desacuerdos con respecto a consideraciones jurídicas, opiniones, genera justamente que nosotros podamos sostener, que se infringe la Constitución en ese sentido, vulnerando así lo que es el derecho al debido proceso en sede parlamentaria, ya que se va en contra del contenido taxativo, que tiene que tener toda conducta infractora y que se buscaría generar una sanción, o sea, una sanción como consecuencia de una infracción, que no está plenamente determinada.

A partir de ello, la denunciada sostendría que, no corresponde y en ningún caso se puede sostener, que su comportamiento, y su decisión adoptada, con las consideraciones jurídicas que ella ha dispuesto y los elementos de convicción que la llevaron a tomar en consideración ello, supone una infracción constitucional. Cuestionar su decisión razonada y fundamentada, supondría que, en todo caso, existe una injerencia con respecto a un poder político, sobre el ejercicio de las funciones que viene desempeñando el Ministerio Público, a través de las actuaciones que hace o las investigaciones que despliega a los más altos funcionarios.

El actuar de la denunciada en ningún caso, supone ningún tipo de infracción constitucional, ni un rehusamiento, ni una omisión y menos aún que, se haya abstenido o haya abdicado en la función de ejercitar la persecución penal y la acción penal. Entonces, es importante tomar en consideración los alcances del artículo, sobre el cual se construye la presunta infracción constitucional y es por eso que, con respecto a este punto, se ha insistido en sostener, que no cabe denunciar cargos con respecto a ello, en contra de Zoraida Avalos Rivera.

Por lo expuesto, la abogada de la denunciada solicita que, se cambie el criterio o que la subcomisión discrepe de los criterios que ya habrían sido adelantados por el congresista Bustamante Donayre, en caso que no se designe un nuevo congresista designado, y siendo el caso, se retome nuevamente la audiencia, donde la subcomisión, sea la que en conjunto discrepe con la posición del congresista delegado y rechace los cargos denunciados contra la ex Fiscal de la Nación.

### **Sobre delitos imputados**

Sobre los cargos que se han formulado con contenido en relevancia penal tenemos el delito por la supuesta omisión o retardo del cumplimiento de las funciones que fueron descritas en el apartado anterior, esto es, debido a que, la Fiscal de la Nación, no habría abierto investigación de forma inmediata, en cuanto se empezaron a difundir los hechos con contenido delictivo que incriminarían al actual presidente de la República, Pedro Castillo Terrones.

Al respecto, la defensa reitera que, cuando desarrolló sus alegatos sobre el tema de infracción constitucional habría demostrado que no hubo incumplimiento de funciones, ergo no hubo omisión, retardo o rehusamiento, toda vez que, se han dado las disposiciones fiscales que han permitido el inicio de la investigación contra el actual presidente; y como consecuencia a ellas, los actos posteriores que otros dos fiscales de la Nación, han realizado.

Que, no habría sido posible ninguno de los dos actos posteriores si es que, previamente, la ex Fiscal de la Nación Zoraida Avalos, no hubiera iniciado investigación. Por ende, sostiene la denunciada que, no existe una omisión de funciones, como lo prescribe el delito, tampoco hay un rehusamiento, porque éste supone rechazar o negarse a hacer algo.

Continúa su argumentación, cuestionando, cómo es posible considerar que hay un rehusamiento o una negativa a realizar algo que; además supone un acto expreso, es decir, alguien tendría que decir que no quiere hacer algo, de lo contrario, cómo podría configurarse el rehusamiento.

Se afirma que, la señora Ávalos, si inició investigación fiscal, por ello, respecto al retardo, mencionan, que ella ha postergado la adopción de una decisión, en razón a

que debía realizarla, como parte de sus funciones de forma justificada, bajo lo que ha criterio razonable no es objeto de la denuncia, porque no forma parte de lo que sostuvieron ninguna de las dos congresistas denunciadas.

Que, si bien el clamor popular estaba solicitando el inicio de investigación en contra del presidente de la República, en ningún de los casos esto es condicionable, sino lo es la evaluación funcional que tiene que hacer alguien de la alta investidura, como es la Fiscalía de la Nación, para determinar si existen elementos que permitan sostener la necesidad y la pertinencia de iniciar una investigación contra alguien que se encuentra en la más alta posición política de nuestro país.

Por tal motivo, luego de haber recogido y analizado todos los elementos que fueron puestos a disposición de su despacho, para ver si existía vinculación del presidente de la República con respecto a los hechos difundidos, es que en conjunto y de forma razonada y justificada, fundamentada en derecho, la Fiscal de la Nación, emite dos disposiciones fiscales, el 4 de enero de 2022.

Que, en los alegatos se sostiene que, la denunciada no advierte en qué forma se pueda considerar que se configuró alguno de los tres elementos que condiciona si se produce un hecho delictivo o no. Al respecto, refiere que, todo hecho delictivo, describe una forma de realizar el comportamiento que en este caso, supone omisión, situación que no se dio, rehusamiento, que tampoco se dio.

Que, el retardo tiene que estar condicionado como lo ha establecido la propia Corte Suprema, a un retardo injustificado. Según se afirma, en ninguno de los casos, la ex fiscal de la Nación se encontraría inmersa dentro del tipo penal de omisión de funciones.

Ahora, bien, el siguiente delito, por el cual también se ha pretendido promover cargos en contra de la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, sería el de falsedad genérica, todo ello, justificado en función de diferentes hechos en los cuales se centra primero, en un solo dicho de un exfuncionario del Ministerio Público, quien irresponsablemente habría hecho alegaciones sin poder presentar ningún documento que las sustente.

Agraviar de esta forma y pretender introducir cuestionamientos, sin ningún soporte objetivo que pueda corroborar, por un lado; y de otro, cuestionar el procedimiento por el cual la señora Zoraida Avalos Rivera, ocupó la plaza de Fiscal Suprema titular es vulnerar su derecho, sobre todo porque, según refiere, las denuncias constitucionales están descontextualizadas.

Con respecto al delito denunciado, se señala que, ha incumplido con dos requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, pues para que se promueva cargos en este tipo penal por acusación constitucional, que sean

sometidos al procedimiento de antejuicio, supone que la persona investigada u objeto de la cuestión constitucional sea aforada, que quiere decir esto, que forme parte de los altos funcionarios, que tienen esta prerrogativa previa, aquellos que pueden ser susceptibles de ser objeto de este antejuicio, esto es que se encuentre dentro del ámbito del artículo 99 de la Constitución, el cual establece que para que se promueva una denuncia constitucional contra alguien del Ministerio Público, el denunciado debe ser un Fiscal Supremo titular.

Que, la defensa sostiene que, en el año 2013, fecha a la que refieren los hechos denunciados, la señora Zoraida Avalos Rivera no era Fiscal Suprema titular, dado que, en ese momento era Fiscal Superior titular, que ocupaba el cargo de Fiscal Suprema adjunta, no era una Fiscal Suprema titular, por lo que ella, como sujeto, no es alguien que con respecto a estos hechos, tenga que responder en los alcances de una acusación constitucional, que se ventile como parte de un procedimiento parlamentario como es este. En ese sentido, no se habría cumplido con un requisito de procedibilidad, que debió ser objeto de evaluación y que no fue advertido al momento que se emitió el informe de calificación y de procedibilidad de las presentes denuncias.

De otro lado, advierte que, aún cuando este delito hubiera procedido, hecho que descarta la defensa, ya se encontraría prescrito, pues la pena máxima para estos fines es de cuatro años. Es decir, al 2017, ya los hechos habrían estado prescritos en extenso.

Al respecto, se realizaron algunas precisiones:

- i) Primer hecho, el procedimiento en el cual participó la señora Avalos, en ningún caso fue un procedimiento de ascensos, este fue un concurso público que fue convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura en junio del año 2013, para un acceso directo a la posición de Fiscal Supremo Titular. En el marco de ese concurso, la fiscal Zoraida Avalos, postuló de forma directa, no en un procedimiento de ascensos, debiendo precisarse que, las reglas de evaluación con las cuales se rige un procedimiento de ingreso directo y un procedimiento de ascensos son completamente distintas. El no advertir la diferencia ha generado que se incurra en errores al momento de describir las supuestas infracciones o irregularidades.
- ii) Segundo hecho. Precisa la denunciada que, tampoco es correcto decir que, cuando participó del proceso hasta el momento de la evaluación curricular, ella tuvo un puntaje de 60 o un poco más, y que luego de la reconsideración habría sido beneficiada con el incremento del puntaje, con el cual habría logrado alcanzar la plaza. Es importante tomar en consideración que, cada una de estas etapas supone un puntaje que

finalmente va a ser acumulado y va a determinar la posición del resultado real, así como a quien se le concederá la plaza.

En ese sentido, la defensa de la denunciada asegura que, es importante tener en cuenta que, cuando la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, realizó o cumplió con la primera etapa de evaluación, obtuvo la segunda nota más alta del total de los 20 postulantes, alcanzando en dicho momento una puntuación de 85 puntos. Esta misma fecha, se publicaron los resultados con respecto a la lista de postulantes, siendo que, de los 20 postulantes iniciales, solo pasaban a la siguiente etapa seis, ella dentro de esos seis, ocupando la segunda plaza con mayor puntaje. La etapa siguiente a ello, fue la evaluación curricular.

En esta etapa, la señora Ávalos Rivera obtuvo un puntaje de 50.50, siendo el más alto dentro de los seis postulantes que habían llegado a esta etapa; aun así, ello fue insuficiente, conforme lo había previsto el Reglamento de este concurso, para poder alcanzar a la siguiente etapa. Ante ello, los seis postulantes que participaron de esta etapa solicitaron una reevaluación o una reconsideración del puntaje que se les había adjuntado a todos.

Así, se afirma que, no es correcto señalar, de forma tendenciosa, que la ex fiscal haya sido la única que se benefició, pues todos los postulantes recibieron una puntuación mayor, siendo la de la señora Zoraida Ávalos de 67.50 puntos.

Finalmente, en el estadio de la entrevista personal que se desarrolló el 18 diciembre del año 2013, la exfiscal obtuvo un puntaje de 95.43, sobre ese punto. Este resultado se promedió con las otras dos notas, que eran propias de las dos etapas anteriores, obteniéndose la nota total de 80.08, siendo este el puntaje más alto en la **escala de ascensos**. (Información obra en el documento de descargo) *énfasis nuestro*.

Sobre la base de lo expuesto, se sostiene que, la doctora Avalos, habría logrado alcanzar el acceso directo a la plaza de Fiscal Supremo, como resultado única y exclusivamente de su desempeño, tanto en la evaluación escrita, evaluación curricular, como en la evaluación de una entrevista personal.

Que, la doctora Avalos habría acreditado, haberse desempeñado en funciones en zonas de emergencia y de difícil acceso en condiciones adversas. En ese sentido, fue destinada en el cargo por voto unánime de todos los consejeros que integraron el Consejo Nacional de la Magistratura el año 2013. Además, se pudo advertir que, los miembros que integraron este consejo no se encuentran vinculados a los casos de Los "cuellos blancos del Puerto" o los "Gángsters de la política".

También, se precisa en los alegatos que, no se ha considerado que es inviable que exista un nivel de influencia que haya logrado que el consejo haya votado unánimemente.

Agrega más adelante que, se ha pretendido también cuestionar con respecto al tema de los diplomas que la doctora Avalos presentó para postular al cargo de Fiscal Suprema. Sobre el particular, cabe señalar que, hay una precisión en la que incurren en error, pues las 5 diplomas cuestionadas son con respecto a los diplomados que habría realizado la ex fiscal de la Nación en el Instituto Libre Sur, conjuntamente con el Colegio de Abogados del Callao, y no en la Escuela del Ministerio Público.

En atención a ello, se alega que, la información fue descontextualizada, sin ningún elemento de corroboración que haya podido introducir el señor Mandujano, ni las denuncias 209 y 231.

Por otro lado, la defensa alega que en la denuncia 231, se ha pretendido sostener que la vinculación amical entre la señora María Zavala Valladares y la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, que además era absolutamente pública, como lo hizo notar la propia señora Ávalos Rivera cuando integró el equipo que estaba evaluando a los miembros que estaban postulando para constituir la Junta Nacional de Justicia, habría sido razón de supuestos favorecimientos entre ellas.

En relación con el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto" y la presunta vinculación de la señora Zavala Valladares a esta presunta organización criminal, se precisó en los alegatos que, cuando estos hechos se suscitaron la señora Zoraida Ávalos no tenía la condición de Fiscal de la Nación, por lo que no habría tenido competencia para investigar a la señora María Zavala en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia. En consecuencia, no habría sido competencia de la doctora Ávalos, ni disponer, ni iniciar ninguna investigación en contra de la doctora María Zavala Valladares.

Además, en el descargo se precisa que, todas las fiscales que tuvieron competencia, que es lo que no tuvo la doctora Ávalos, para iniciar una investigación en contra de la señora María Zavala, hoy en día no la han incluido en cargos que estén vinculados con respecto a los 'Cuellos Blancos'.

Que, para esclarecer este hecho se sugirió en los alegatos que, el congresista delegado habría podido solicitar que las fiscales declaren con relación a si la señora Ávalos Rivera interfirió o no para que ellas no incluyeran en la investigación a María Zavala, pues las únicas que podrían esclarecer la no incorporación de la señora Zavala Valladares, son aquellas fiscales que estuvieron en competencia y responsabilidad en el trámite de la propia investigación fiscal.

Con respecto a la presunta vinculación que se sostiene en las denuncias contra la fiscal Ávalos Rivera, en relación al delito de organización criminal, por su presunta vinculación con la actuación de los 'Cuellos Blancos' o con la doctora Valladares, que demostraría que habría una suerte de consenso conjunto por parte de ellas para entorpecer la investigación de esta organización criminal, supone que en la denuncia

y en las evaluaciones que se realicen se determine si la fiscal Ávalos forma parte o no de alguna organización criminal, ya que en las denuncias se refiere no solo a los "Cuellos Blancos del Puerto", sino también a los "Gansters de la Política".

Para tal efecto, se debe considerar, que en la denuncia solo se precisa la posible vinculación a una organización criminal, pero no se indica que puesto ocuparía la denunciada en dicha organización.

Que, la denuncia del delito supondría que uno deba decir, no solo que una persona en particular integra una organización criminal sino, también, qué posición en particular ocupa, qué labores se le habrían previsto o se le habría pedido que realice, y en qué medida la denunciada las realiza o cumple estas labores. Añade que, hasta ahora la defensa se pregunta: ¿cuál es la supuesta organización criminal a la que la doctora Ávalos estaría integrada? Y de estar integrada, ¿en calidad de qué? ¿Y cuáles se supone que habrían sido los roles que jugaba dentro de toda la historia al momento en que la organización criminal empezó funciones?

Que, ninguna de estas preguntas habría sido respondida en las denuncias, motivo por el cual, no tendría mayor sustento las imputaciones, puesto que carecerían de medios de prueba o criterios que den indicios reales que la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, habría formado parte de una organización criminal.

Respecto a los otros cargos sustenta que, se formulan los presuntos delitos de encubrimiento real, cohecho pasivo específico y abuso de autoridad. Al respecto destaca que, a lo largo de ninguna de las dos denuncias existen supuestos de hecho o un relato de hechos que nos permita vincular sobre qué bases se formulan estos cargos.

En la audiencia la abogada de la defensa indicó que, el propio Informe de Calificación cuando evaluó la denuncia 231, no habría hecho un recuento detallado sobre qué hechos supuestamente fundamentarían estos cargos a diferencia de lo que sucede en todo lo anterior.

Que, lo señalado demostraría que no se estaría cumpliendo con el requisito de determinación previa a la imputación. Tampoco se habría establecido en qué medida la denunciada estuvo en control de una investigación y retiró elementos de prueba para encubrir un delito, para que de esa manera se configure el delito de encubrimiento real; o en qué medida ella habría adoptado una decisión, en ejercicio excesivo de sus facultades, para generar un abuso de su posición frente a otro funcionario, configurando así el abuso de funciones.

Siendo así, la defensa alegó que no estaría en capacidad de poder cuestionar sobre si los hechos, primero, tienen sustento o no, porque los mismos no han sido puestos a su conocimiento; ni se han aportado elementos de convicción o elementos de prueba que los sostengan; y, menos aún, es posible entrar a analizar si estos hechos coinciden con los delitos

que el Código Penal establece, lo que configuraría la vulneración al derecho de defensa de la denunciada.

#### 4.3 VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

##### 4.3.1 Denunciantes

###### Visitas Karelím López

- ✓ <https://www.infobae.com/america/peru/2021-12/16-karelím-lopez-habría-delatado-presunta-entrega-de-dinero-a-presidente-pedro-castillo-a-traves-de-bruno-pacheco/?outputType=amp-type>

Mediante este medio de prueba, se verifica que, el 16.12.2021 se reveló que la señora Karelím López habría delatado la presunta entrega de dinero a favor del Presidente de la República, previamente acordada con él, a través de su Secretario General, Bruno Pacheco, con la finalidad de tener acceso a la contratación de obras públicas.

- ✓ <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/asesora-de-consorcio-tambien-visito-la-casa-de-brena-donde-despachaba-pedro-castillo-bruno-pacheco-karelím-lopez-arredondo-noticia/>

De este medio de prueba se verifica que, con fecha 28.11.2021 el diario *El Comercio* dio a conocer que la señora Karelím López no sólo se reunió en Palacio de Gobierno con el Presidente de la República, sino que, también visitó la casa ubicada en el Pasaje Sarratea - Breña el 19.11.2021, aproximadamente, a las 10:00 p.m., conforme lo revelara el programa *Cuarto Poder*. En concreto, se encuentran acreditadas las visitas de la señora Karelím López a Palacio de Gobierno y a la casa ubicada en Sarratea, denominada como despacho presidencial paralelo.

###### Injerencia del Ejecutivo en Petroperú

- ✓ <https://gestion.pe/peru/politica/pedro-castillo-nego-autorizacion-de-ingreso-de-fiscales-al-despacho-de-palacio-de-gobierno-para-cumplir-diligencias-mde-noticia>

El 20.12.2021, el diario *Gestión* dio cuenta que, según el Acta Fiscal de la misma fecha, a las 2:45 p.m. el Fiscal Adjunto Provincial, Luis Alberto Medina, consignó que el Jefe de Estado, Pedro Castillo es "el que no autoriza el ingreso del personal fiscal a la oficina de Secretaria del Despacho de Presidencia", personal que se habría apersonado a la sede de Palacio de Gobierno con la finalidad de investigar sobre la presunta injerencia del Ejecutivo en Petroperú en el proceso de selección para la adquisición de

Biodiesel B100. En concreto, existiría un documento que acredita el hecho de obstrucción a la investigación.

#### Sobre investigación a María Zavala Valladares

- ✓ <https://elcomercio.pe/politica/justicia/junta-nacional-de-justicia-cesar-hinostroza-las-llamadas-que-sostuvo-con-marco-tulio-falcioni-y-maria-zavala-noticia/?ref=ecr>

El 6.1.2020, el diario *El Comercio* informó que la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia decidió suspender la juramentación de la señora María Zavala Valladares, debido a la publicación del registro de llamadas que acreditarían sus comunicaciones con el exmagistrado César Hinostroza, presunto miembro de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto".

- ✓ <https://canaln.pe/actualidad/maria-zavala-senala-que-llamadas-cesar-hinostroza-huieron-irrelevantes-y-esporadicas-n401763>

El 8.1.2020, *Canal N* a través de su página web publicó el registro de video que contiene los descargos de la señora María Zavala Valladares, ante la Junta Nacional de Justicia, respecto a las llamadas que realizó a César Hinostroza Pariachi, precisando que las mismas fueron irrelevantes y esporádicas. Sobre el particular, no existe medio de prueba fehaciente que acredite o desacredite lo declarado, dado que no se aperturó investigación.

- ✓ <https://gestion.pe/peru/politica/cesar-hinostroza-sobre-maria-zavala-mintio-al-decir-que-yo-no-era-confiable-jnj-mnde-noticia/?ref=gesr>

El 10.1.2020, el diario *Gestión* publicó una nota relacionada a las llamadas que, la señora María Zavala Valladares realizó al ex juez supremo César Hinostroza. Al respecto, éste último habría asegurado que no existió ilegalidad en las conversaciones que sostuvo con María Zavala; sin embargo, ella habría mentido al señalar que él no era confiable. Este medio de prueba está basado en dichos, no existe una investigación formal al respecto, por lo que no es pertinente para generar convicción.

- ✓ <https://sudaca.pe/noticia/informes/choque-de-fiscales-en-un-caso-que-salpica-a-keiko-fujimori/>

El 26.10.2021 *Sudaca* informó que, en el Ministerio Público los Fiscales José Domingo Pérez y Jesús Fernández, se responsabilizaba el uno al otro de ser el competente para investigar a la señora Zavala, desviando la información al caso Keiko Fujimori, el cual no es mérito del presente caso. En ese sentido,

este medio de prueba, en concreto solo denotaría que no se abrió investigación a la señora María Zavala.

#### Sobre el ascenso de la señora Zoraida Ávalos Rivera

- ✓ <https://larepublica.pe/politica/2020/09/22/el-informante-recuerdos-de-un-ascenso-por-ricardo-uceda>

Con fecha 22.9.2020 el diario *La República* precisó lo siguiente: "El ascenso de Zoraida Ávalos, fue decidido en el CNM (**Consejo Nacional de la Magistratura**) para que pudiera integrar la Junta de Fiscales Supremos que debía elegir a Carlos Ramos Heredia a la cabeza del Ministerio Público. Así lo relató en 2014 El Informante en este diario, quien también indicó que: "En el proceso que terminó designándola, los seis postulantes que quedaban luego del examen escrito desaprobaron en la evaluación curricular, de modo que ninguno podía pasar a la entrevista personal. Entonces, el CNM recalificó las trayectorias profesionales". Siendo la señora Ávalos favorecida, pues sus 50 puntos se convirtieron en 87.50, quedando primera en el cuadro final. En concreto, pese a ser descalificada en un inicio, se puede verificar que la señora Ávalos, en la recalificación queda primera en el cuadro de mérito.

#### Sobre destitución de fiscales

- ✓ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nombran-designan-y-encargan-despacho-a-fiscales-en-los-dist-resolucion-no-254-2021-mp-fn-1930134-1>

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 254-2021-MP-FN de fecha 23.1.2021 la señora Zoraida Ávalos Rivera, dio por concluidas las incorporaciones y designaciones de las abogadas Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, designándolas en otras Fiscalías.

- ✓ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nombran-y-designan-fiscales-en-fiscalias-supraprovinciales-e-resolucion-no-302-2021-mp-fn-1932071-1/>

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 302-2021-MP-FN de fecha 3.3.2021, se acredita que, la señora Ávalos designó a la abogada Magaly Elizabeth Quiróz Caballero, Fiscal Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativa) de Lambayeque, Distrito Fiscal de Lambayeque, en el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado con sede desconcentrada Callao, disponiendo a su vez que, forme parte del Equipo Especial de Fiscales.

- ✓ <https://larepublica.pe/politica/2021/11/15/keiko-fujimori-y-fuerza-popular-son-vinculados-con-los-reyes-de-la-pesca-los-cuellos-blancos-del-puerto>

Este medio probatorio está vinculado al caso Los Reyes de la Pesca, por lo tanto, no es relevante al caso de autos, en tanto no aporta información que deba ser merituada.

#### 4.3.2 Denunciada

- ✓ Disposición Fiscal de fecha 4 de enero de 2022, recaída en la carpeta fiscal 251-2021. (Caso PETROPERÚ y Puente Tarata)  
A través de este medio de prueba se puede verificar que, con fecha 4.1.2022 la Fiscalía de la Nación formalizó la apertura de investigación preliminar en contra de José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República, por la presunta comisión del delito contra la administración pública – tráfico de influencias agravado en calidad de autor y por el delito de colusión en calidad de partícipe, y otros que se determinen en el curso de la investigación; sin embargo, en el mismo documento se decidió suspender la investigación hasta la culminación del mandato presidencial.
- ✓ Disposición Fiscal N° 2 de fecha 4 de enero de 2022, recaída en la carpeta fiscal 222-2021. (sobre presunta injerencia en ascensos militares)  
Este medio probatorio permite verificar que, con fecha 4.1.2022 la Fiscalía de la Nación formalizó la apertura de investigación preliminar en contra de José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República, por la presunta comisión del delito contra la administración pública – tráfico de influencias agravado o patrocinio ilegal en calidad de autor y otros que se determinen en el curso de la investigación; sin embargo, en el mismo documento se decidió suspender la investigación hasta la culminación del mandato presidencial.
- ✓ Ingreso N° 85-2006, N° 167-2008, N° 26-2011, N° 55-2011, N° 209-2015, N° 317-2015.  
Mediante los documentos referidos, la Fiscal de la Nación acredita que, en el Ministerio Público existió un criterio para declarar no ha lugar abrir investigación preliminar o improcedentes las denuncias formuladas contra los ex presidentes de la República, debido a su investidura.
- ✓ Reporte periodístico del diario Gestión de fecha 8 de enero de 2022, con título "Pedro Castillo: todo lo que sabe sobre la investigación suspendida en su contra".  
Respecto a este medio de prueba, queda acreditado las posiciones encontradas entre constitucionalistas y especialistas, respecto a la suspensión de la investigación contra el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, por parte de la fiscal de la Nación.

- ✓ Reporte periodístico del diario el Comercio de fecha 5 de enero de 2022, con título "Fiscalía de la Nación abre investigación preliminar a Pedro Castillo por tres delitos.  
Este reporte da cuenta de la apertura y suspensión de las investigaciones contra el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, así como de algunas opiniones sobre el tema por parte de especialistas; sin aportar mayor evidencia.
- ✓ Reporte periodístico del diario la República de fecha 9 de enero de 2022, con título "a los presidentes en funciones nunca se les investigó".  
Este medio de prueba da cuenta del criterio adoptado por el Ministerio Público en cuanto a los archivamientos de las denuncias contra los Presidentes de la República en funciones, en aplicación del artículo 117 de la Constitución. Al respecto, estos hechos quedaron acreditados con los documentos denominados Ingreso N° 85-2006, N° 167-2008, N° 26-2011, N° 55-2011, N° 209-2015, N° 317-2015.
- ✓ La Disposición N° 2 del 11 de noviembre de 2020, recaída en la carpeta fiscal 126-2020.  
Demuestra que la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, dio inicio a los actos de investigación en el extremo de investigación preliminar abierta contra el ex Presidente Martín Vizcarra, con posterioridad al término de su mandato presidencial.
- ✓ Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 438-2013-CNM de fecha 18 de noviembre de 2013.  
Mediante este documento se demuestra que, habiendo concluido las etapas de la Convocatoria N° 2-2012-SN/CNM, se nombró a la señora Zoraida Ávalos Rivera como Fiscal Supremo, esta Resolución no genera aportación respecto de los hechos denunciados.
- ✓ Copia del expediente presentado por la Fiscal Suprema Zoraida Ávalos para participar del concurso abierto para el acceso directo al cargo de Fiscal Supremo.  
Del expediente se puede verificar la documentación presentada por la señora Ávalos, así como la información remitida por las entidades correspondientes, quienes informaron sobre los procesos, procedimientos, denuncias y quejas contra los postulantes. Asimismo, se verifica la etapa del procedimiento de elección; sin embargo, no se registran las razones objetivas que dieron mérito a la reevaluación de los postulantes, que termino posicionando a la Fiscal Zoraida Ávalos en el primer lugar de la lista, motivo por el cual no se descarta el argumento de irregularidad en la elección.
- ✓ Copia del oficio N° 390-2019-MP-FN de fecha 20 de noviembre der 2019 dirigido al Defensor del Pueblo, señor Walter Gutiérrez.

Mediante este oficio la denunciada comunica al Defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez, la existencia de conflicto de intereses para calificar a la postulante a la Junta Nacional de Justicia, María Zavala Valladares, debido a que las une una amistad generada desde las aulas universitarias.

- ✓ Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN, publicada el 6 de julio de 2019.

Documento mediante el cual se conformó el equipo especial de fiscales para que se avoquen al conocimiento de las investigaciones de delitos relacionados al caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", en él se verifica que formaron parte las Fiscales Sandra Castro y Rocío Sánchez.

- ✓ Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1078-2020-MP-FN, publicada el 1 de octubre de 2020.

A través de la resolución en mención se designó al doctor Pablo Sánchez Velarde coordinador general del Equipo Especial de Fiscales conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN.

- ✓ Copia del oficio N° 023-2021-MP-FN-CGEE-CB de fecha 23 de febrero de 2021, dirigido a la Fiscal Suprema Zoraida Ávalos, en su calidad de Fiscal de la Nación, suscrito por el Fiscal Supremo Pablo Sánchez.

El mencionado medio de prueba da cuenta de las inconductas funcionales irregulares y, de conductas de presunta relevancia penal en las que habrían incurrido las Fiscales Sandra Castro y Rocío Sánchez, motivo por el cual habrían sido retiradas del equipo fiscal para la investigación del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", dado que su actuar puso en riesgo el desarrollo de una estrategia integral de investigación en el caso.

- ✓ Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 254-2021-MP-FN, publicada el 24 de febrero de 2021.

Mediante este documento se dejó sin efecto la incorporación de las Fiscales Sandra Castro y Rocío Sánchez en el equipo fiscal para la investigación del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", así como sus designaciones en la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el crimen organizado.

- ✓ Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 302-2021-MP-FN, publicada el 3 de marzo de 2021.

Resolución mediante la cual se designó a la abogada Magaly Quiroz Caballero en el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el crimen organizado con sede desconcentrada en el Callao. Este hecho permite corroborar la sucesión de los cargos en la fiscalía; mas no las razones por las que se designó a la abogada.

- ✓ Copia del oficio N° 169-2022-MP-FN-2°FSUPR.P.

Mediante este oficio Zoraida Ávalos, solicitó a la Gerente de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Silvia Ávila Lam, búsqueda en los legajos

de los fiscales del Ministerio Público, de la Constancia de los fiscales que hayan realizado los diplomados organizados por el Colegio de Abogados del Callao y Librejur durante los años 2008-2010, de manera que se acredite su participación. Este medio probatorio no permite acreditar la participación de la Fiscal en los diplomados que habría declarado como cursados.

- ✓ Copia del oficio N° 3279-2022-MP-FN-OREF.  
El oficio en mención da respuesta a la solicitud anterior, detallando la lista de participantes en el diplomado: "Derechos Humanos: Tendencias Actuales, con mención en interpretación y análisis de sentencias del Tribunal Constitucional", donde NO se corrobora el nombre de la señora Zoraida Ávalos Rivera.
- ✓ Copia del oficio N° 3332-2022-MP-FN-OREF.  
El oficio en mención, también da respuesta a la solicitud del Oficio N° 169-2022-MP-FN-2°FSUPR.P, detallando la lista de participantes en el diplomado: "Destrezas y Técnicas Aplicadas al Nuevo Código Procesal Penal, Argumentación Jurídica y Litigación Oral con mención en Nuevo Proceso Común Penal", donde NO se corrobora el nombre de la señora Zoraida Ávalos Rivera.
- ✓ Copia del oficio N° 3339-2022-MP-FN-OREF (Anexo 1-FF).

Este documento, del mismo modo, da respuesta a la solicitud del Oficio N° 169-2022-MP-FN-2°FSUPR.P, detallando la lista de participantes en el diplomado: "Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Procesal Constitucional" y "Sistema Anticorrupción con mención en Delitos contra la Administración Pública", donde NO se corrobora el nombre de la señora Zoraida Ávalos Rivera.

#### **4.3.3 Documentación remitida por el Ministerio Público: valoración de medios probatorios**

Los documentos solicitados fueron remitidos por el Ministerio Público, siendo puestos a conocimiento del congresista delegado, mediante el Oficio S/N- MP-FN-AEID de fecha 15.07.2022.

- ✓ Mediante Oficio 0267-2021-2022-SCAC-CP-CR de fecha 19.7.2022 he recibido copia de los Oficios N° 13374-2021-MP-FN-FSNCEDCF, N° 012644-2021-MP-FN-FSNCEDCF y la Disposición Fiscal N° 6 de fecha 27.5.2022, solicitados al Ministerio Público en mi calidad de congresista delegado al caso.
- ✓ Al respecto, se aprecia lo siguiente: i) Mediante el Oficio N°13374-2021-MP-FN-FSNCEDCF de fecha 29.12.2021, se acredita que el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, Dr. Octavio Omar Tello Rosales, puso en conocimiento de la

señora Zoraida Ávalos, el Informe N° 013-2021-KZM-5D-2°FP de fecha 23.12.2021, relacionado al caso PROVIAS DESCENTRALIZADO, por cuanto en la investigación se hace mención en los hechos al Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, para que proceda conforme a sus atribuciones. ii) Mediante Oficio N° 012644-2021-MP-FN-FSNCEDCF de fecha 3.12.2021, se acredita que, el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, Dr. Octavio Omar Tello Rosales, también, puso en conocimiento de la señora Zoraida Ávalos, Informe N° 10-2021-KZM-5D-2°FPCEDCFLIMA-MP-FN de fecha 2.12.2021, en el que se dio a conocer que, en el marco de la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 398-2021 se pudo advertir algunos **extremos fácticos con apariencia delictiva que incriminarían**, al parecer, al Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, para que la Fiscal de la Nación proceda conforme a sus atribuciones.

- ✓ De acuerdo a la Disposición Fiscal N° 6 del 27.5.2022, de la Carpeta Fiscal N° 64-2022, se concluye que, existen indicios razonables para investigar al Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones por los delitos de Organización Criminal, Tráficos de Influencias Agravado y Colusión.
- ✓ Si bien este último documento es posterior a los hechos materia del presente caso, permite concluir que, si existía indicios razonables para continuar la investigación fiscal.
- ✓ Con los documentos remitidos por el Ministerio Público, queda acreditada la comisión del delito de Demora de Actos Funcionales presuntamente cometido por la doctora Zoraida Ávalos cuando en su condición de Fiscal de la Nación, recién inicia Investigación Preliminar al presidente Castillo el 4 de enero del 2022, por supuesto hechos delictuosos conocidos públicamente el 28 de noviembre del 2021, mediante el Diario El Comercio y el programa televisivo Cuarto Poder.
- ✓ Conforme al artículo 60.1° del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), el Ministerio Público es el titular de la acción penal y actúa de oficio;
- ✓ Por su lado, el artículo 65.2° del NCP establece que, "El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará-si correspondiere-las primeras diligencias preliminares"
- ✓ La suspensión de la investigación preliminar al presidente Castillo hasta el término de su mandato, dispuesta por la fiscal Zoraida Ávalos, constituye un Rehusamiento a cumplir sus funciones, según se confirma con la Disposición del Fiscal Pablo Sánchez, descrita en la Disposición Fiscal N° 6 del 27.5.2022, y las resientes disposiciones fiscales dictadas por la actual Fiscal de la Nación Dra. Patricia Benavides.
- ✓ En consecuencia, ha quedado demostrado que, la Fiscal de la Nación, señora Zoraida Ávalos, tuvo conocimiento de hechos e indicios delictivos que incriminarían al Presidente de la República desde noviembre de 2021; no

obstante, esperó al 4.1.2022 para abrir investigación, la misma que suspendió en el mismo acto.

#### 4.4 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA FISCAL DE LA NACIÓN

Como se ha precisado anteriormente, las funciones del Ministerio Público se encuentran positivizadas en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú. Ahora bien, cierto es que, el numeral 5) precisa que, es facultad del Ministerio Público la acción penal de oficio, lo cual implicaría que la iniciativa de ejercer la acción penal por parte del funcionario público es facultativa, en atención a su propio criterio, sobre la base de la razonabilidad; sin embargo, nuestro sistema jurídico nos exige que, las normas sean interpretadas de manera sistemática, es decir, de forma que las normas confluyan armónicamente entre sí.

En ese sentido, no podemos interpretar el numeral 5) del artículo 159 sin concordarlo con el numeral 4) del mismo cuerpo legal, el cual exige que el Ministerio Público conduzca desde su inicio la investigación del delito.

Para el caso, siendo que, el actual presidente de la República, ostenta el más alto cargo político en nuestro país, compete a la Fiscal de la Nación realizar las investigaciones sobre los presuntos delitos a los que se haya vinculado al presidente, aún en el supuesto en que se encuentre en funciones, ya que el artículo 117 de la norma suprema no limita la facultad del Fiscal de la Nación dispuesto en el numeral 4) del artículo 159, tal como lo veremos más adelante.

Que, las denuncias materia de análisis han sido interpuestas por infracción constitucional y presuntos delitos penales. En ese sentido, por el lado del análisis a la infracción, se debe determinar si, efectivamente, se ha vulnerado alguno de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Para tal efecto, debemos reconocer que, el artículo 159 no solo establece funciones, como lo precisa la abogada de la defensa, ni tampoco que dichas funciones estén sujetas a la discrecionalidad de los fiscales; sino que, por el contrario, la Constitución ha pre establecido obligaciones inherentes al Ministerio Público.

En consecuencia, cuando existan indicios razonables que denoten la presunta comisión de delitos, ya sea que estos se hayan dado a conocer a través de la prensa u otros medios de investigación, es obligación del Ministerio Público abrir la investigación correspondiente, aún cuando se trate del propio presidente de la República,

Que, lo señalado en el párrafo anterior es el criterio con el que, también, coincide la denunciada, tal como lo ha precisado la abogada de la defensa en la audiencia del pasado 8 de agosto; pese a ello, como se puede apreciar de la narración y cronología de los hechos, se habría incurrido en infracción a la constitución al no haber actuado diligentemente en su cargo, pues a pesar de la cantidad de indicios razonables que

existían para investigar al actual presidente y los informes que le dieron a conocer otros fiscales (cuyo tenor era dar a conocer las conductas delictivas vinculadas al presidente), la ex Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos, esperó hasta el 4 de enero de 2022 (Delito de Omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales), para abrir la investigación correspondiente, peor aún puso en riesgo esta etapa (investigatoria) al suspenderla en el mismo acto hasta que el presidente concluya su mandato.

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en las carpetas fiscales aperturadas el 04.01.2022, existen varios indicios razonables que incriminarían al actual Presidente como parte de una presunta organización criminal. En ese sentido, la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, no debió suspender la investigación, máxime si consideramos que los medios de prueba a recabar son sensibles y pudieran no existir al término del mandato presidencial.

En consecuencia, la señora Zoraida Ávalos no solo habría incurrido en infracción constitucional por la demora de sus actos funcionales, lesionando así el artículo 159 de la Constitución, sino también al suspender la investigación en contra del presidente de la República, Pedro Castillo Terrones.

#### 4.5 SOBRE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo en mención, el Presidente de la República solo podría ser **acusado**, durante el ejercicio de sus funciones bajo los supuestos taxativos previstos en la Constitución, salvo los casos previstos en el artículo 134 del mismo cuerpo legal; ello con la finalidad de resguardar su investidura y evitar la inestabilidad del aparato estatal, que podría ser promovida por fuerzas políticas contrarias a la oficial.

Esta prerrogativa en favor del cargo presidencial tiene una duración por el término del mandato, es decir, es temporal.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente 3760-2004-AA/TC: *"las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113° de la Constitución Política"*

A partir de lo señalado por el Tribunal Constitucional surge el cuestionamiento de si esta restricción es exclusiva para las acusaciones en procesos penales vinculados a los delitos previstos en el artículo 117 de la Constitución o también aplica respecto de los delitos comunes. Del mismo modo, cabe destacar que la propia constitución se

refiere tan solo a "la acusación", y no a la etapa de investigación, motivo por el cual es válido inferir que esta etapa del proceso no estaría restringida.

Acerca de este tema, la Defensoría del Pueblo ha precisado que:

*(...) la finalidad del artículo 117 no es autorizar al presidente de la República a estar al margen de la Constitución e incumplirla. Esta disposición constitucional no significa que el presidente de la República solo debe abstenerse de las conductas allí descritas (disolver irregularmente el Parlamento o impedir el funcionamiento de los órganos electorales, entre otras) y que está habilitado a vulnerar con impunidad las demás normas constitucionales.*

*Ello sería no solo un sin sentido, sino absolutamente contradictorio con los principios de proscripción de la arbitrariedad y primacía de la Constitución inherentes a todo Estado Constitucional de Derecho. En atención a lo expuesto, el correcto sentido del artículo 117 de la Constitución exige interpretarlo no de manera aislada, sino de manera sistemática, en unidad y concordancia con los demás derechos, principios y valores constitucionales. Así, el único sentido interpretativo que hace compatible esta disposición con el resto de cláusulas constitucionales es habilitar el juicio político frente a actuaciones del presidente de la República que evidencien una manifiesta intención de transgredir la Constitución."<sup>8</sup>*

Así, podemos destacar, también, la apreciación del Fiscal Pablo Sánchez, quien interpretó que el Presidente Pedro Castillo puede ser investigado por los presuntos delitos de corrupción que se le incriminan, en la medida que la etapa de investigación no se encuentra restringida por el artículo 117 de la Constitución, en ese sentido, y respetando lo dispuesto por el artículo señalado, ordenó abrir la investigación en contra del presidente de la república, quien aún se encuentra en funciones. Del mismo modo, hemos sido testigos de las actuaciones de la Fiscal de la Nación, Patricia Benavides, quien abrió otras investigaciones contra el Presidente por su presunta vinculación con hechos delictivos (sobre la base de indicios razonables).

A esta posición debe sumarse la interpretación dada por el penalista, César Nakazaki, quien, previamente, sostuvo que, si bien la Constitución concede un marco de protección a la investidura presidencial, lo cierto es que ésta protección se limitaría a los delitos de función, no pudiendo interpretarse que cabe frente a delitos comunes. Del mismo modo, asevera que la Constitución no ha prohibido investigar, sino acusar.

*"César Nakazaki sostiene que el Presidente del República goza de inviolabilidad, lo que implica que no puede ser sancionado penalmente en el ejercicio de sus funciones.*

<sup>8</sup> IBID 4. P. 17-18

*En una línea similar, refiere que la inmunidad implica que el Presidente no puede ser procesado por delitos de función, salvo los establecidos expresamente en el artículo 117 de la Constitución. No obstante, la prerrogativa de la inmunidad no protege la comisión de delitos con "ocasión de la función", incluso los cometidos antes de la asunción del cargo.*

*Con base en la información proporcionada por su patrocinada Karelím López, Nakazaki sostiene que el inmueble ubicado en Sarratea, Breña, fue empleado como un centro de negocios.*

*Estos vinculan a la Clínica La Luz, al dueño de la casa de Sarratea, a los sobrinos del Presidente, al ministro del MTC, al empresario Samir Villaverde, etc.*

*Por ello, se toma la decisión de que todos los negocios extraoficiales entre Castillo y terceros se desarrollen, de manera paralela, en dicho inmueble, y no en Palacio de Gobierno.*

*Así, todos esos negocios no constituyen delitos de función, aunque sean "con ocasión" de la misma, y no están protegidos por la inmunidad presidencial del artículo 117 de la Constitución."*

De lo expuesto se puede concluir que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 117 no restringe realizar investigaciones en contra del presidente de la República, máxime si los delitos que se le inculpan no son propios de la función. En ese sentido, se concluye que, la Ex Fiscal de la Nación, no solo habría incurrido en demora de sus actos funcionales (recuérdese que tomó conocimiento de los hechos a través de un informe fiscal, a inicios de diciembre de 2021, que denotó que existían varios indicios razonables que inculparían al presidente de la República, sin contar con la propagación de las investigaciones periodísticas que datan de fines de octubre) sino que habría incurrido en infracción a la constitución (artículo 159) al no conducir desde su inicio la investigación del delito, pese a todos los indicios que existían desde noviembre de 2021.

## V. CONCLUSIONES

- ✓ Que, como lo ha señalado la defensa de la denunciada, el delito de falsedad genérica no puede estar sustentado en un solo dicho, sin contar con medios de prueba objetivos, en ese sentido, pese a que este extremo fue declarado improcedente por el Informe de Calificación, es motivo de pronunciamiento en este informe, en tanto la abogada de la denunciada expuso alegatos razonables y

<sup>9</sup> La Ley El ángulo Legal de la Noticia del 4.06.2022.

<https://lalay.pe/art-13601-cesar-nakazaki-pedro-castillo-podria-ser-inmediatamente-vacado-si-es-procesado-penalmente>



jurídicos en la Audiencia del pasado 8 de agosto del presente, que permiten determinar que no se ha acreditado la comisión del delito de falsedad genérica, ni se configuraría a través de este extremo una infracción a la Constitución, en tanto los hechos denunciados habrían ocurrido cuando la denunciada no era Fiscal Suprema, por tanto no se habría encontrado dentro del ámbito de aplicación del artículo 99 de la Constitución.

- ✓ En relación, al acceso directo de la señora Zoraida Ávalos al cargo de Fiscal Suprema titular, si bien obra en autos la documentación presentada en las etapas del concurso público, como bien lo precisa la abogada de la denunciada, la calificación de la segunda etapa fue incrementada en mérito a la reconsideración solicitada por los postulantes. No obstante, no ha quedado demostrado cuál fue el criterio utilizado o los medios objetivos que justificarían dicho incremento de puntaje, pues de los argumentos solo se tiene la defensa de la veracidad de los medios de prueba presentados por la denunciada durante el proceso del concurso público del año 2013.
- ✓ Respecto al incumplimiento de abrir investigación por parte de la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, en contra de la señora María Zavala Valladares, ha quedado demostrado que, durante el periodo de los hechos la señora Zoraida Ávalos no ostentaba el cargo de Fiscal de la Nación, por lo que no habría podido iniciar investigación en su contra. Sin embargo; es de destacar que cuando la señora Zoraida Ávalos Rivera asumió el cargo de Fiscal de la Nación, tampoco abrió ninguna investigación con la finalidad de esclarecer los hechos vinculados a María Zavala Valladares, por lo que habría incurrido en omisión de su función.
- ✓ Ahora bien, es menester destacar que, los cuestionamientos, básicamente, se generaron por la inacción en la que habría incurrido la señora Zoraida Ávalos Rivera al no abrir por cuenta propia investigación contra María Zavala, motivo por el cual no correspondía llamar a testificar a las fiscales vinculadas al caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
- ✓ De otro lado ha quedado acreditado que, la señora Karelím Lisbeth López Arredondo visitó la sede de Palacio de Gobierno, así como la casa ubicada en el Pasaje Sarratea, denominada "despacho presidencial paralelo";
- ✓ Queda acreditado que, entre las fechas de las visitas señaladas, realizadas por la señora Karelím López, se adjudicó contratos públicos a las empresas con las que ella se encuentra vinculada.
- ✓ Rehusamiento de actos funcionales: Que, la denunciada, en sus Disposiciones 1 (Carpeta Fiscal 251 – 2022) y 2 (Carpeta Fiscal 222- 2022), ambas de fecha 4 de enero de 2022, donde inicia investigación preliminar al Presidente de la República, también dispone que estas investigaciones se suspendan hasta la finalización del mandato presidencial, lo cual es una clara determinación de rehusarse a cumplir con sus obligaciones funcionales: investigar los supuestos delitos cometidos por el Presidente de la República.

[ernesto.bustamante@congreso.gob.pe](mailto:ernesto.bustamante@congreso.gob.pe) | [www.congreso.gob.pe](https://www.congreso.gob.pe)



## SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONTITUCIONALES

Primera Legislatura Ordinaria

### PRIMERA SESIÓN ORDINARIA MIXTA

Vienes, 23 de setiembre de 2022.

#### RAZÓN INFORME FINAL DENUNCIAS CONSTITUCIONALES Nº 209 Y 231

- La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su Primera Sesión Ordinaria Mixta (presencial y virtual), celebrada el viernes 23 de setiembre de 2022, aprobó por **MAYORÍA** el Informe Final de la denuncia constitucional **209** y ampliación de la misma, formulada por la Congresista de la República **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, y la denuncia constitucional **231**, presentada por le Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Javier Alonso Pacheco Palacios, hecha suya por la Congresista de la República **Margot Echaíz De Núñez Izaga**; contra la exfiscal de la Nación **Zoraida Ávalos Rivera**, por presunta infracción constitucional del artículo 159 (inciso 4) de la Constitución Política del Perú, y por la probable comisión de los delitos de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Falsedad genérica, Cohecho pasivo específico, Abuso de autoridad, Encubrimiento real, Tráfico de influencias y Organización criminal, tipificados en los artículos 377, 438, 395, 376, 405, 400 y 317 del Código Penal, respectivamente. Dicho Informe Final arriba a las siguientes:

#### **V. CONCLUSIONES**

*Que, como lo ha señalado la defensa de la denunciada, el delito de Falsedad genérica no puede estar sustentado en un solo dicho, sin contar con medios de prueba objetivos, en ese sentido, pese a que este extremo fue declarado improcedente por el Informe de Calificación, es motivo de pronunciamiento en este informe, en tanto la abogada de la denunciada expuso alegatos razonables y jurídicos en la Audiencia del pasado 8 de agosto del presente, que permiten determinar que no se ha acreditado la comisión del delito de Falsedad genérica, ni se configuraría a través de este extremo una infracción a la Constitución, en tanto los hechos denunciados habrían ocurrido cuando la denunciada no era Fiscal Suprema, por tanto, no se habría encontrado dentro del ámbito de aplicación del artículo 99 de la Constitución. ----- En relación al acceso directo de la señora Zoraida Ávalos al cargo de Fiscal Suprema titular, si bien obra en autos la documentación presentada en las etapas del concurso público, como bien lo precisa la abogada de la denunciada, la calificación de la segunda etapa fue incrementada en mérito a la reconsideración solicitada por los postulantes. No obstante, no ha quedado demostrado cuál fue el criterio utilizado o los medios objetivos que justificarían dicho incremento de puntaje, pues de los argumentos solo se tiene la defensa de la veracidad de los medios de prueba presentados por la denunciada durante el proceso del concurso público del año 2013. -----*

*Respecto al incumplimiento de abrir investigación por parte de la exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos, en contra de la señora María Zavala Valladares, ha quedado demostrado que, durante el periodo de los hechos, la señora Zoraida Ávalos no ostentaba el cargo de Fiscal de la Nación, por lo que no habría podido iniciar investigación en su contra. Sin embargo, es de destacar que cuando la señora Zoraida Ávalos Rivera asumió el cargo de Fiscal de la Nación, tampoco abrió ninguna investigación con la finalidad de esclarecer los hechos vinculados a María Zavala Valladares, por lo que habría incurrido en omisión de su función. -----*

*Ahora bien, es menester destacar que, los cuestionamientos, básicamente, se generaron por la inacción en la que habría incurrido la señora Zoraida Ávalos Rivera al no abrir por cuenta propia investigación contra María Zavala, motivo por el cual no correspondía llamar a testificar a las fiscales vinculadas al caso "Los Cuellos Blancos del Puerto". -----*



De otro lado ha quedado acreditado que, la señora Karelím Lisbeth López Arredondo visitó la sede de Palacio de Gobierno, así como la casa ubicada en el Pasaje Sarratea, denominada "despacho presidencial paralelo." -----

Queda acreditado que, entre las fechas de las visitas señaladas, realizadas por la señora Karelím López, se adjudicó contratos públicos a las empresas con las que ella se encuentra vinculada. -----

Rehusamiento de actos funcionales: Que, la denunciada, en sus Disposiciones 1 (Carpeta Fiscal 251-2022) y 2 (Carpeta Fiscal 222-2022), ambas de fecha 4 de enero de 2022, donde inicia investigación preliminar al Presidente de la República, también dispone que estas investigaciones se suspendan hasta la finalización del mandato presidencial, lo cual es una clara determinación de rehusarse a cumplir con sus obligaciones funcionales: investigar los supuestos delitos cometidos por el Presidente de la República. -----

En consecuencia, lo que se debe sancionar es el retardo o demora con el que actuó la exfiscal de la Nación, además de suspender la investigación, cuando esta etapa no está prohibida por la Constitución. -----

#### VI. RECOMENDACIONES -----

Por lo expuesto se recomienda: -----

1. Declarar IMPROCEDENTE el delito de falsedad genérica, los delitos contra la Administración pública, en la modalidad de Abuso de autoridad, Cohecho pasivo específico y Encubrimiento real; y el delito contra la Tranquilidad pública - Organización criminal; en consecuencia, **NO ACUSAR** por ello a la denunciada **Zoraida Ávalos Rivera**.
2. Declarar PROCEDENTE la infracción constitucional contra el numeral 4) del artículo 159 de la Constitución Política del Perú y la comisión del delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal; en consecuencia, proponemos **ACUSAR**, por juicio político a la investigada **Zoraida Ávalos Rivera**, en su condición de exfiscal de la Nación, sanción constitucional de **inhabilitación** por el periodo de cinco (5) años, de acuerdo al artículo 100 de la Constitución Política, para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio del trámite de la denuncia penal correspondiente. -----

- El Informe Final fue presentado y sustentado por el señor Congresista **Carlos Ernesto Bustamante Donayre**, Delegado de las denuncias constitucionales 209 y 231.
- La votación nominal del Informe Final de la denuncia constitucional 209 y 231 registró el siguiente resultado: Once (11) votos a favor de los congresistas: 1. Lady Mercedes camones Soriano, 2. Noelia Rossvith Herrera Medina, 3. Carlos Ernesto Bustamante Donayre, 4. Hernando Guerra García Campos, 5. Carmen Patricia Juárez Gallegos, 6. Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, 7. Martha Lupe Moyano Delgado, 8. Ilich Fredy López Ureña, 9. María De Los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez De Aguayo, 10. Norma Martina Yarrow Lumbreras y 11. Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; siete (07) votos en contra: 1. Margot Palacios Huamán, 2. Bernardo Jaime Quito Sarmiento, 3. Jhaec Darwin Espinoza Vargas, 4. Héctor valer Pinto, 5. Susel Ana María Paredes Piqué, 6. Hitler Saavedra Casternoque y 7. José María Balcázar Zelada; y dos (02) abstenciones: 1. Óscar Zea Choquechambi y 2. Edgard Cornelio Reymundo Mercado; siendo aprobado por **MAYORÍA**.

Lima, 23 de setiembre de 2022.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Presidenta

Firmado digitalmente por:  
CAMONES SORIANO Lady  
Mercedes FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/09/2022 11:54:25-0500



**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 6 de junio de 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo,  
pasó el informe final a la  
Agenda del Pleno para ser debatido  
en la sesión del miércoles 21 de  
junio de 2023, a las 15 horas,  
estableciendo un tiempo de 1 hora  
de debate, distribuido proporcional-  
mente entre los grupos parlamentarios,  
sin tiempo adicional y sin interrupcio-  
nes, y de 3 minutos para los congresis-  
tas no agrupados, tiempo que podrá ser  
cedido entre ellos si no es utilizado,  
sin interrupciones y sin tiempo adicional.

HUGO F. ROVIRA ZAGAL  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL PERÚ  
FIRMA DIGITAL  
WALDEMAR JOSÉ ROSAS ROJAS  
Vicepresidente

Firmado digitalmente por:  
HERRERA MEDINA Noelia  
Rossyth FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/10/2022 17:45:20-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ  
FIRMA DIGITAL  
NOELIA ROSS HERRERA MEDINA

Firmado digitalmente por:  
BAZAN CALDERON Diego  
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/10/2022 11:48:32-0500

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA  
Congresista de la República

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN  
Congresista de la República

REPÚBLICA DEL PERÚ  
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos  
Emesto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/09/2022 17:24:19-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ  
FIRMA DIGITAL  
JHAEC DARWIN PINOZA VARGAS  
Congresista de la República

Firmado digitalmente por:  
GUERRA GARCIA CAMPOS  
Hernando FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/09/2022 15:04:43-0500

JORGE LUIS FLORES ANCACHI  
Congresista de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS  
Congresista de la República

REPÚBLICA DEL PERÚ  
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
JUREQUI AGUIÑEZ RE  
MILAGROS JUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO  
AGUAYO Wana De Los Milagros  
Jackeline FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/10/2022 12:43:13-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ  
FIRMA DIGITAL  
CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Congresista de la República

Firmado digitalmente por:  
JUÁREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/10/2022 15:33:52-0500

JUAN CARLOS M. LIZARZABURU LIZARZABURU  
Congresista de la República

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA  
Congresista de la República

REPÚBLICA DEL PERÚ  
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
LIZARZABURU LIZARZABURU  
Juan Carlos Martin FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/10/2022 14:27:29-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ  
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:  
LOPEZ UREÑA Ilich Fredy  
FIR 42834885 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/10/2022 11:31:15-0500

**ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**  
Congresista de la República

**MARTHA LUP**  
Congresista



Firmado digitalmente por:  
MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20161749126 soft  
Activo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/10/2022 15:01:19-0500

**MARGOT PALACIOS HUAMÁN**  
Congresista de la República

**SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ**  
Congresista de la República

**SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA**  
Congresista de la República

**BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**  
Congresista de la República

**EDGAR CORNELIO REYMUNDO MERCADO**  
Congresista de la República

**HITLER SAAVEDRA CASTERNOQUE**  
Congresista de la República

**ROSIO TORRES SALINAS**  
Congresista de la República

**HÉCTOR VALER PINTO**  
Congresista de la República

**NORMA MARTINA YARROW LUMBRERAS**  
Congresista de la República

**ÓSCAR ZEA CHOQUECHAMBI**  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
YARROW LUMBRERAS Norma  
Martina FAU 20161749126 soft  
Activo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/10/2022 10:49:01-0500

## CORRECCIÓN MATERIAL DEL INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 209 Y SU AMPLIACION Y LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 231 ACUMULADAS

### I. DEL INFORME FINAL

Mediante oficio N° 21-2022-2023-EBD-CR, de fecha 19 de agosto de 2022, se remitió el informe final de la denuncia constitucional N° 209 y su ampliación y N° 231 acumuladas, interpuestas por la Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas y Javier Alonso Pacheco Palacios (DC 231), Procurador Público especializado en delitos de corrupción del ministerio de Justicia y Derechos Humanos respectivamente; esta última denuncia fue hecha suya por la Congresista Gladys Margot Echaíz De Núñez Izaga, contra la Ex Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera.

### II. CORRECCIÓN MATERIAL DEL INFORME FINAL

El error material amerita ser rectificado de oficio a través del presente Informe de Rectificación; a razón de que, conforme lo dispuesto en el literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, corresponde que la Subcomisión apruebe la sanción de inhabilitación únicamente en casos de infracción constitucional, y del desarrollo del informe final presentado mediante Oficio N° 21-2022-2023/EBD-CR, se ha recomendado en el acápite VI, numeral 2, declarar PROCEDENTE la infracción constitucional, contra el numeral 4) del artículo 159 de la Constitución Política del Perú y la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en consecuencia, se propone ACUSAR por juicio político a la investigada Zoraida Avalos Rivera, en su condición de ex Fiscal de la Nación, sanción constitucional de inhabilitación por el periodo de cinco (5) años de acuerdo al artículo 100 de la Constitución Política, para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio del trámite de la denuncia penal correspondiente.

Por lo que, se procede a rectificar por error material el informe final, en la parte de VI. RECOMENDACIÓN, quedando de la siguiente forma:

### VI. RECOMENDACIONES:

1. **ACUSAR a la denunciada ex Fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera**, por presunta **infracción constitucional** del artículo 159 (inciso 4), de la Constitución Política del Perú. (JUICIO POLITICO), solicitando su inhabilitación por el periodo de cinco (5) años, de acuerdo al artículo 100 de la Constitución Política, para el ejercicio de la función pública; formulada en la denuncia constitucional **209**, interpuesta por la Congresista de la República **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, contra la Fiscal de la Nación **Zoraida Ávalos Rivera**.
2. **ACUSAR a la denunciada ex Fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera** por la **presunta comisión del delito** de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal. (ANTE JUICIO POLITICO); formulada en las denuncias constitucionales **209** y **ampliatoria**, interpuesta por la Congresista de la República **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, y **231**, hecha suya por la Congresista de la República **Gladys Margot Echaíz De Núñez Izaga**.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

3. **ARCHIVAR** las denuncias constitucionales **209 y ampliatoria**, interpuesta por la Congresista de la República **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, y **231**, hecha suya por la Congresista de la República **Gladys Margot Echaíz De Núñez Izaga**, contra la Fiscal de la Nación **Zoraida Ávalos Rivera**, en el extremo de los **delitos** de Falsedad Genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal; y, contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico, Abuso de Autoridad, Encubrimiento Real, y Contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, tipificados en los artículos 395, 376, 405 y 317 del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado. (ANTE JUICIO POLITICO).

Atentamente,

Ernesto Bustamante Donayre

*Congresista de la República*  
*Miembro titular de la Comisión Permanente*

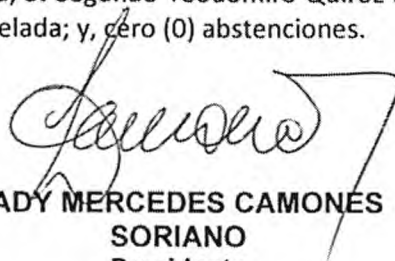


Firmado digitalmente por:  
BUSTAMANTE DONAYRE Carlo  
Ernesto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/11/2022 10:31:40-0501

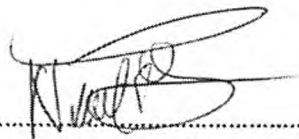


**INFORME DE RECTIFICACION MATERIAL DEL INFORME FINAL RECAIDO EN LA DENUNCIA  
CONSTITUCIONAL 209 y 231 (ACUMULADA)**

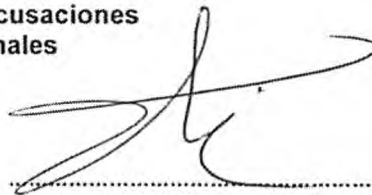
Corrección material del informe final de la denuncia constitucional N° 209 y su ampliación y la denuncia constitucional N° 231 acumuladas, **APROBADO** en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, celebrada el 16 de noviembre de 2022; con catorce (14) votos a favor de los señores congresistas: 1. Lady Mercedes Camones Soriano, 2. Noelia Rossvith Herrera Medina, 3. Carlos Ernesto Bustamante Donayre, 4. Hernando Guerra García Campos, 5. Carmen Patricia Juárez Gallegos, 6. Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, 7. Wilson Soto Palacios, 8. Luis Ángel Aragón Carreño, 9. José Alberto Arriola Tueros 10. María De Los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez De Aguayo, 11. Norma Yarrow Lumbreras, 12. Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, 13. Susel Ana María Paredes Piqué, 14. Edgard Raymundo Mercado; siete (7) votos en contra de los señores congresistas: 1. Segundo Toribio Montalvo Cubas 2. Margot Palacios Huamán, 3. Flavio Cruz Mamani 4. Elizabeth Sara Medina Hermosilla, 5. Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, 6. Hamlet Echeverría Rodríguez, 7. José María Balcázar Zelada; y, cero (0) abstenciones.



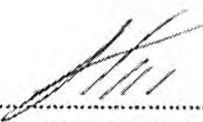
LADY MERCEDES CAMONES  
SORIANO  
Presidenta  
Subcomisión de Acusaciones  
Constitucionales



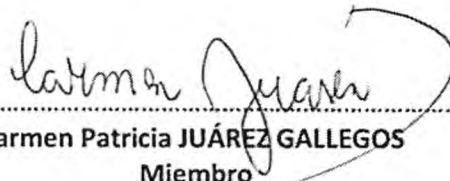
Noelia Rossvith HERRERA MEDINA  
Miembro



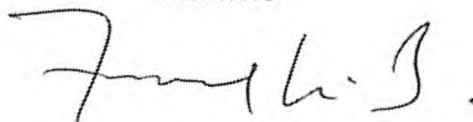
Carlos Ernesto BUSTAMANTE DONAYRE  
Miembro



Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS  
Miembro



Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS  
Miembro



Juan Carlos Martín LIZARZABURU LIZARZABURU  
Miembro

María Del Pilar CORDERO JON TAY  
Miembro



Wilson SOTO PALACIOS  
Miembro



Luis Ángel ARAGÓN CARREÑO  
Miembro

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo, pasó el informe final a la Agenda del Pleno para ser debatido en la sesión del viernes 31 de marzo de 2023, a las 10 horas, estableciendo un tiempo de 1 hora con 30 minutos de debate, distribuido proporcionalmente entre los grupos parlamentarios, sin tiempo adicional y sin interrupciones, y de 7 minutos para los congresistas no agrupados, tiempo que podrá ser cedido entre ellos si no es utilizado, sin interrupciones y sin tiempo adicional. -



.....  
**HUGO F. ROVIRA ZAGAL**  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



**COMISIÓN PERMANENTE  
SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES  
2022 - 2023**

*"2018-2027 Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"  
DENUNCIA CONSTITUCIONAL 209 v 231*

.....  
**José Alberto ARRIOLA TUEROS**  
Miembro

.....  
**Rosio TORRES SALINAS**  
Miembro

.....  
**María De Los Milagros Jackeline JÁUREGUI  
MARTÍNEZ DE AGUAYO**  
Miembro

.....  
**Norma YARROW LUMBRERAS**  
Miembro

.....  
**Diego Alonso Fernando BAZÁN CALDERÓN**  
Miembro

.....  
**Susel Ana María PAREDES PIQUÉ**  
Miembro

.....  
**Hitler SAAVEDRA CASTERNOQUE**  
Miembro

.....  
**Edgard RAYMUNDO MERCADO**  
Miembro

.....  
**Segundo Toribio MONTALVO CUBAS**  
Miembro

.....  
**Margot PALACIOS HUAMÁN**  
Miembro

.....  
**Flavio CRUZ MAMANI**  
Miembro

.....  
**Elizabeth Sara MEDINA HERMOSILLA**  
Miembro

.....  
**Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA**  
Miembro

.....  
**Hamlet ECHEVEVERRIA RODRÍGUEZ**  
Miembro

.....  
**Oscar ZEA CHOQUECHAMBI**  
Miembro

.....  
**José María BALCÁZAR ZELADA**  
Miembro

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 2 de mayo de 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo, pasó el informe final a la Agenda del Pleno para ser debatido en la Sesión del jueves 25 de mayo de 2023, a las 15 horas, estableciendo un tiempo de 1 hora de debate, distribuido proporcionalmente entre los grupos parlamentarios, sin tiempo adicional y sin interrupciones, y de 3 minutos para los congresistas no agrupados, tiempo que podrá ser cedido entre ellos si no es utilizado, sin interrupciones y sin tiempo adicional. —



.....  
**HUGO F. ROVIRA ZAGAL**  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA